

PRESENCIA DEL  
H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DEL CARMEN

RECIBIDO

F. 3691  
24/May/22

MUNICIPIO  
DE TODOS

COORDINACIÓN DE ASUNTOS  
JURÍDICOS  
DEL MUNICIPIO DE CARMEN

25 MAYO 2022  
RECIBIDO

MUNICIPIO  
DE TODOS

Oficio: PVG/335/2022/568/Q-091/2019

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 06 de mayo de 2022.

Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus,  
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.  
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **568/Q-091/2019**, relativo a la queja presentada por **Q<sup>1</sup>**, en agravio propio, en contra de ese Ayuntamiento, específicamente de elementos de la Policía Municipal, Médico de Guardia y Juez Calificador, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con fecha 11 de marzo de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

**“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **568/Q-091/2019**, relativo al escrito de Queja del **Q** en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de **elementos de la Policía Municipal, Médico de Guardia y Juez Calificador, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, en agravio del quejoso, siendo procedente emitir **Recomendación**, en atención a los rubros siguientes:*

#### **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:**

**1.1.** En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, en el escrito de fecha 10 de abril de 2019, que a la letra dice:

*“...Que alrededor de las 19:20 horas del día martes 09 de abril de 2019, como de costumbre, acudí en mi vehículo al parque de la colonia Morelos, a jugar fútbol con mis amigos, y segundos después de sentarme en las gradas, arribaron a ese lugar dos agentes de la Policía Municipal, de quienes tengo conocimiento que uno de ellos responde al nombre de Rosendo Rodríguez y es comandante de dicha corporación policiaca quienes dirigiéndose a mi señalaron: “muéstrame tus manos chamaco”, realicé lo que me pedían, mientras les preguntaba el motivo y fundamento*

<sup>1</sup> Persona quejosa de la cual si se cuenta con su autorización para la publicación de sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión; tal y como se observa en la Constancia de información para la obtención, tratamiento y publicación de datos personales, de fecha 16 de julio de 2019, suscrita por la quejoso y un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal.

legal de sus actuaciones y por qué me pedían que desarrollara dicha conducta, mientras le di las llaves de mi carro a un amigo para que avisara y se las entregara a mis familiares, en ese momento uno de los elementos me tomó fuertemente de las manos y me jaló hacia él, para intentar doblarme el brazo izquierdo hacía la espalda, ante esta situación en la que no me explicaban que sucedía, opuse resistencia, y les volví a pedir que me señalaran porque me agredían físicamente, haciendo caso omiso a mis cuestionamientos, me propinaron una patada en la pantorrilla izquierda, por lo que caí al piso, me levanté, y arribó un tercer oficial de la Policía Municipal, quien me estaba doblando los brazos hacía la espalda y me golpearon con el codo en mi pecho, procedió a esposarme de manos, y en todo momento les dije que no estaba haciendo nada malo, que no había desplegado alguna conducta que configurara una falta administrativa o delito alguno, mis amigos, con los que inicialmente me disponía a jugar fútbol, así como una señoras, que estaban realizando ejercicio les dijeron a los elementos que yo no estaba haciendo nada malo, y les cuestionaban por qué me trataban así, sin embargo, a los oficiales no les importó, y me abordaron a la góndola de una unidad oficial (no recuerdo número económico) y me trasladaron hasta la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, donde me descendieron de la unidad, se me acercó un oficial y me preguntó dónde trabajaba, que me conocía de vista y sabía que no era malandro, sin embargo, no podía echarme la mano, me llevaron ante el médico, quien a pesar de que le precisé que me habían golpeado, se limitó a preguntarme mis generales y no tomó importancia de lo que decía y mucho menos certificó mis lesiones que presentaba. Posteriormente, me pusieron a disposición del Juez Calificador, quien sólo me dijo que me anotara en un libro, y dejara mis pertenencias, sin embargo, no me explicó el motivo y fundamento legal de mi detención, el tiempo que purgaría arrestado o en su caso el monto económico que tendría que pagar para recuperar mi libertad. Que alrededor de las 22:30 horas acudí al Hospital General de Zona Médica Número 4 adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde recibí atención médica, ofreciendo en este acto copia de la nota y prescripción médica, originadas al respecto. Minutos después me ingresaron a los separos, solicité en repetidas ocasiones me permitieran realizar una llamada telefónica, pero me negaron ese derecho, dos horas después aproximadamente, un oficial me trasladó hacía el área médica donde la doctora me hizo preguntas en torno así padecía alguna enfermedad, le indique que sí, asma, y que el inhalador lo dejé en el interior de mi vehículo, le dije que me encontraba lesionado, sin embargo, al igual que el primer galeno, sólo lleno unos datos y no observó ni asentó lesiones en mi humanidad, al terminar esa diligencia me regresaron a los separos, y tras unos minutos me indicaron que ya podría recobrar mi libertad, dado que alguien había pagado la sanción económica que me fuera impuesta, me devolvieron mis pertenencias, el Juez Calificador me proporcionó unos documentos y me dijo que los firmara y al intentar leerlos me señaló que lo firmara rápido para que ya me fuera, por lo que no pude observar el contenido de esos papales. Que al abandonar la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal tomé conocimiento que mi hermano, PAP<sup>2</sup> cubrió mi multa que me fuera impuesta, y en el que observe asentó que la falta administrativa cometida era por alterar el orden público,

---

<sup>2</sup> PAP. Es Persona Ajena al Procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

documento del que ofrezco copia para mayor referencia. Que el día de hoy 10 de abril de 2019, acudí a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde presenté una querrela por la comisión del delito de abuso de autoridad en mi agravio, radicándose al respecto el acta circunstanciada AC-3-201-2838, de la que ofrezco copia para mayor referencia. ...” (Sic)

**1.2.** El Q, al momento de interponer su inconformidad, aportó la siguiente documentación:

**1.2.1.** Copia simple del Acta de Denuncia, de fecha 10 de abril de 2019, marcada con el número AC-3-2019-2838, iniciada con la denuncia Q, ante Fiscalía de Guardia de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por hechos que la ley señale como delito de Abuso de Autoridad y/o lo que Resulte, en contra del C. Rosendo Rodríguez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y/o quienes resulten responsables.

**1.2.2.** Recibo de ingreso de solicitud, con número de folio 20190000035832, de fecha 09 de abril de 2019, de 08:45 horas, expedida por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

**1.2.3.** Notas médicas y prescripción, de fecha 09 de abril de 2019, a nombre de Q, expedida por el Doctor Rosario Hernández Natanael, Médico adscrito al Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 4, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

**1.2.4.** Un CD-ROM, que contiene un archivo video grafico con duración de 24 segundos.

## **2.- COMPETENCIA:**

**2.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **568/Q-091/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal de Carmen, Campeche; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el **09 de abril de 2019** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **día 10 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>3</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>3</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de

**2.3.** *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

**2.4.** *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

### **3.- EVIDENCIAS:**

**3.1.** *Escrito de fecha 10 de abril de 2019, firmado por Q, en el que narró los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.*

**3.2.** *Fe de lesiones, de fecha 10 de abril de 2019, a nombre de Q, practicado por un Visitador Adjunto de este Organismo Autónomo.*

**3.3** *Acta Circunstanciada, de fecha 23 de abril de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar, la diligencia de inspección ocular del archivo videográfico que contiene el CD-ROM, aportado el día 10 de abril de 2019, por Q.*

**3.4** *Acta Circunstanciada, de fecha 08 de mayo de 2019, en la que un Visitador Adjunto hizo constar que se constituyó en las inmediaciones del Parque Morelos, en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar donde ocurrieron los hechos investigados.*

**3.5.** *Oficio VR/213/568/Q-091/2019, de fecha 07 de mayo de 2019, suscrito por el Segundo Visitador, de la Comisión de Derechos Humanos, dirigido al Director del H.G.Z.C.M.F. No. 4, por el que le fue requerido vía colaboración, la remisión de documentación relacionada con la atención médica brindada en dicho nosocomio el día 09 de abril de 2019, a Q.*

**3.6.** *Oficio número 040202260200/DM/267/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el Director del H.G.Z.C.M.F. No. 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a través del cual remitió el expediente clínico de Q, en el que se advierte, la siguiente documentación de relevancia:*

**3.6.1.** *Notas médicas y Prescripción, de fecha 09 de abril de 2019, expedida por el Doctor Rosario Hernández Natanael, Médico adscrito al Hospital General de Zona con Medicina Familiar No. 4, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, practicada a Q.*

**3.7.** *Oficio VR/214/568/Q-091/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por el Segundo Visitador General, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, por el que le fue solicitado la rendición de un informe de Ley, corriéndole traslado de la queja.*

---

que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**3.8.** Oficio número C.J. 858/2019, de fecha 05 de junio de 2019, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, a través del que rindió un informe en calidad de autoridad responsable de presuntas violaciones a derechos humanos, al que adjuntó la siguiente documentación de relevancia:

**3.8.1.** Informe, de fecha 28 de mayo de 2019, suscrito por el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

**3.8.2.** Parte informativo No. 217/2019, signado por el C. Rosendo Rodríguez Cámara, Policía Supervisor Sector 1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen.

**3.8.3.** Informe Policial Homologado No. 900/A-CAR/2019, signado por el C. Rosendo Rodríguez Cámara, Policía Supervisor Sector 1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen.

**3.8.4.** Certificado Médico Psicofísico y de lesiones, de fecha 09 de abril de 2019, realizado a Q, por el Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Médico Legista, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen.

**3.8.5.** Informe, de fecha 27 de mayo de 2019, signado por el Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Coordinador del Área Médica, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen.

**3.9.** Oficio número C.J. 881/2019, de fecha 12 de julio de 2019, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, al que adjuntó la siguiente documentación, que por su importancia se enuncia a continuación:

**3.9.1.** Oficio No. 1445/2019, de fecha 06 de junio de 2019, signado por el licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador en Turno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen.

**3.9.2.** Recibo de entrega de pertenencias, sin fecha, signado por Q.

**3.9.3.** Recibo de pertenencias, sin fecha, firmado por Q.

**3.9.4.** Boleta de Ingreso Administrativo, elaborada a Q, con hora de ingreso 20:00 horas, suscrita por los elementos municipales Rodríguez Cámara Rosendo, responsable de unidad y/o escolta y Asunción Chable Cruz, Policía quien recibe a la persona detenida.

**3.9.5.** Oficio s/n de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Médico Legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen, en el que señala los métodos y técnicas empleados en la calificación de alcoholemia por datos clínicos.

**3.9.6.** Certificado Médico Psicofísico y de lesiones, de fecha 09 de abril de 2019, realizado a Q, por el Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Médico Legista, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen.

**3.9.7.** Oficio JC/974/2019, de fecha 09 de abril del 2019, signado por el licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador, dirigido a Q, en el que se notificó la Resolución Administrativa.

**3.9.8.** Recibo de pago, con número de folio 475267, de fecha 10 de abril de 2019, a nombre de Q, expedido por la Tesorería Municipal, del H. Ayuntamiento de Carmen, por la cantidad de \$1,267.35 (SON MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.).

**3.9.9.** Boleta de Salida, de fecha 09 de abril de 2019, a las 20:50 horas, signada por el licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador, dirigida al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen, Campeche.

**3.9.10.** Resolución Administrativa, de fecha 09 de abril de 2019, a las 20:00 horas, dentro del Procedimiento Administrativo JC/974/2019, suscrita por el licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador en Turno, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen.

**3.10.** Oficio VR/212/568/Q-091/2019, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por el Segundo Visitador General, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Fiscal General del Estado, en el que se le solicitó un informe en colaboración, relacionado con los hechos materia de investigación.

**3.11.** Oficio VR/334/568/Q-091/2019, de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Fiscal General del Estado, en el que se le solicitó por segunda ocasión un informe en colaboración, relacionado con los hechos materia de investigación.

**3.12.** Oficio número FGE/VGDH/DH/22.1/184/2019, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó copia certificada del Acta Circunstanciada AC-3-2019-2838, iniciada por los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones en agravio de Q, en el que se aprecian constancias de importancia, siendo las siguientes:

**3.12.1.** Acta de Denuncia de fecha 10 de abril de 2019, rendida por Q, ante el licenciado Darío Cárdenas Pérez, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Guardia (CARMEN).

**3.12.2.** Oficio FGE/VGRC/ISP/SEMEO/1745/2019, de fecha 09 de abril de 2019, a las 09:00 horas, suscrito por el Doctor Pedro García Santos, Perito Médico Forense, Cedula Profesional 8847313, dirigido al Agente del Ministerio Público, en el que informó que al llamar al lesionado (Q), no se encuentra respuesta de la persona mencionada, razón por la cual no se llevó a cabo la certificación médica.

**3.12.3.** Acta de entrevista a T1<sup>4</sup>, de fecha 10 de abril de 2019, en calidad de testigo de los hechos denunciados por Q, ante la licenciada Leonor Flores Lara, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Guardia Adjunta "A2" (CARMEN).

**3.12.3.** Acta de entrevista a T2<sup>5</sup>, de fecha 10 de abril de 2019, a las 20:17 horas, en calidad de testigo de los hechos denunciados por Q, ante la licenciada Leonor Flores Lara, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Guardia Adjunta "A2" (CARMEN).

<sup>4</sup> T1. Es Testigo 1, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.

<sup>5</sup> T2. Es Testigo 2, por lo que con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, se protegen los mismos.

**3.12.4.** Oficio 75/F.G.E./A.E.I./2018, de fecha 31 de mayo de 2019, suscrito por el P. de D. Carlos Benjamín May Moo, Agente Ministerial Investigador, dirigido al Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el cual solicitó un informe en el que se proporcione el nombre del Agente Responsable y los elementos de la Policía Municipal, que pusieran disposición del Juez Calificador a Q.

**3.12.5.** Oficio DSPVyTM/UJ/0514/2019, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al P. en D. Carlos Benjamín May Moo, Agente Ministerial Investigador, mediante el cual remitió, la siguiente documentación:

**3.12.5.1.** Oficio 030, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por el Policía 1º José Ángel Tiquet García, Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que informó que la detención de Q, el día 09 de abril de 2019, fue a cargo del Policía Rosendo Rodríguez Cámara y el escolta el Policía Herrera Rodríguez Sebastián, de la Unidad CAM 61.

**3.13.** Acta Circunstanciada, de fecha 26 de junio de 2019, elaborado por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a T1.

**3.14.** Oficio PVG/144/2022/568/Q-091/2019, de fecha 02 de marzo de 2022, suscrito por la Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en el que se le solicitó un informe en colaboración, relacionado con los hechos materia de investigación.

**3.15.** Oficio CESP/SE/C4/0345/2022, de fecha 04 de marzo de 2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual remitió la papeleta con número de folio 746851.

#### **4.- SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** Que el día 09 de abril de 2019, alrededor de las 19:20 horas, Q fue detenido en la cancha de fútbol, de la colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y trasladado a los separos de esa Dirección.

**4.2.** Ese mismo día, a las 20:00 horas, Q fue puesto a disposición del Juez Calificador en Turno, en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por incurrir en una presunta falta administrativa, consistente en alterar el orden, prevista en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

**4.3.** Que mediante Resolución emitida en el Procedimiento Administrativo número JC/974/2019, el Juez Calificador, impuso como sanción administrativa a Q, el pago de la cantidad de \$1,267.35 (SON: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.).

**4.4.** Que Q permaneció detenido por un lapso de 50 minutos, recobrando su libertad a las 20:50 horas, de la misma fecha 09 de abril de 2019, al realizar el pago de la cantidad impuesta.

**4.5.** El día 10 de abril de 2019, Q interpuso formal denuncia ante el Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Guardia, de la Vice Fiscalía General Regional,

con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de la Fiscalía General del Estado, por el delito de Abuso de Autoridad y/o lo que resulte, radicándose el Acta Circunstanciada AC-3-2019-2838, en contra del C. Rosendo Rodríguez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y/o quienes resulten responsables.

## 5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto al señalamiento del quejoso, de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen lo detuvieron de manera arbitraria el día 09 de abril de 2019, alrededor de 19:20 horas en el parque de la colonia Morelos, en Ciudad el Carmen, Campeche. Tal acusación, encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal, específicamente **Detención Arbitraria**, que se define con los siguientes elementos: **a).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **c).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d).** U orden de detención expedida por el Ministerio Publico en caso de urgencia; **e).** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. El día 22 de mayo de 2019, se envió a la **Presidencia del H. Ayuntamiento de Carmen**, el oficio No. VR/214/568/Q-091/2019, datado el 21 del mes y año en cita, por el que esta Comisión Estatal, solicitó la rendición de un informe, de las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas.

5.4. En respuesta a la solicitud enviada al **Presidente de ese H. Ayuntamiento**, la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, requirió dar cumplimiento a la petición de este Organismo Autónomo Constitucional, recibiendo el oficio número C.J. 858/2019, de 06 de junio de 2019, al que adjuntó el parte informativo número 217/2019, suscrito por el C. Rosendo Rodríguez Cámara, Policía Supervisor Sector 1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen, del que se destaca lo siguiente:

“...El que suscribe a bordo de la unidad CAM 61 en compañía del Policía Herrera Rodríguez Sebastián, en recorrido de vigilancia en el sector 1 y siendo las 19:25 horas del día 09 de abril del año en curso, se recibe por parte de la centra de radio C5 un reporte de forma anónima donde un grupo de personas se encienden escandalizando en el parque de la colonia Morelos, arribando a dicho lugar a las 19:30 horas y **observando un grupo de aproximadamente 10 personas entre los cuales se encontraba una persona del sexo masculino con la siguiente vestimenta short azul marino, playera azul y tenis cromados escandalizando en el área de las gradas procediendo a identificarnos como policías municipales**, solicitándole a dicha persona que se calmara y descendiera de las gradas para inspección corporal argumentando que él no cooperaría y no estaba obligado a hacerlos, a lo cual le pedimos usando los comando de voz que descendiera de las gradas para una inspección corporal continuando con su negativa y es por tal motivo que procedemos hacer uso de la fuerza para su detención e inspección corporal, **se le informa que queda detenido por escandalizar en la vía pública a las 19:40 horas**, aportando sus generales dijo llamarse Q, leyendo su cartilla de derechos a las 19:40 horas, como se demuestra en la constancia de lectura de derechos firmada por el C. Q, siendo trasladado a lo separos preventivos de seguridad pública donde es certificado por el médico legista Erick Manuel Sánchez Salazar, sacando



aliento normal, sin lesiones y quedando en los separos preventivos bajo el resguardo del Juez calificador Lic. Carlos Alberto Osalde Alejandro, bajo el Artículo 5, fracción 1. ..." (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.4.1.** Informe Policial Homologado número 90/A-CAR/2019, suscrito por el C. Rosendo Rodríguez Cámara, Policía Supervisor Sector 1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen, observándose en el rubro "Narración de la actuación del Primer Respondiente", lo siguiente:

"...Siendo las 19:20 procedemos al parque de la colonia Morelos ya que reportaron a un grupo de personas escandalizando en la vía pública, al arribar nos percatamos que una persona con vestimenta short azul marino y playera azul, tenis cromados **se encontraba escandalizando en la vía al parque Morelos, se procedió a informarle que quedaba detenido por escandalizar en espacios públicos**, se traslada a los separos preventivos donde se certifica sacando aliento normal y se pone a resguardo del Juez (...). ..." (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.4.2.** Certificado Médico Psicofísico y de Lesiones, de fecha 9 de abril de 2019, realizado a Q, signado por el Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Médico Legista, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la que se anotó:

"... (...)  
ENFERMEDADES CRÓNICAS: Asmático  
CABEZA: Sin lesiones aparentes  
CARA Y CUELLO: Sin lesiones aparentes  
TÓRAX Y ABDOMEN: Sin lesiones aparentes  
EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin lesiones aparentes  
EXTREMIDADES INFERIORES: Sin lesiones aparentes  
(...). ..." (Sic)

**5.5.** Posteriormente, la Comuna de Carmen, remitió a esta Comisión Estatal, el ocurso C.J.881/2019, de fecha 12 de junio de 2019, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de ese Municipio, por el que anexó el oficio 1445/2019 y documentación anexa, a través de la cual, el Licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador en Turno, rindió su informe en relación a los hechos investigados, en los términos siguientes:

"... (...)

3. Un informe por parte de los jueces calificadores adscritos Vialidad y Tránsito Municipal, que hubieran tenido a su disposición al presunto agraviado, en el que se detalle lo siguiente:

3.1 La fecha y hora en que fue puesto a disposición Q.

**R: se informa:**

**El Q, fue puesto a disposición del suscrito C. Juez Calificador en turno a las 20:00 horas del día 09 de Abril de 2019.**

3.2. Refiera el motivo y fundamento de la sanción administrativa (multa) que se le impuso al Q.

**R: Se informa que fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 172, 175fracción II y 176 del Bando Municipal de Carmen, Art. 5 Fracc. IV, 15 fracción IV, 36, y 203 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen se le impuso al Q, como sanción pecuniaria una multa consistente en la cantidad de \$1,267.35 (UN MIL DOSCIENTOS SSENTA Y SIETE PESOS, 35/100 M.N.); en virtud de que quedó acreditado que el antes mencionado se le detuvo por ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO; violentando con ello lo establecido en el artículo 5 Fracc. IV del multicitado reglamento.**

3.3. Refiera el tiempo que el hoy quejoso, permaneció en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, precisando el motivo y fundamento legal por el que hubiera recobrado su libertad.-

**R: Se informa que recobró su libertad por el pago de la multa, mediante el recibió (sic) de Orden de pago número de folio 2019/35832, que ampara el Recibo folio 475267, de fecha 10 de abril del presente año (2019), expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Carmen 2018-2021, fue liberado a las 20:50 horas del día 09 de Abril del año 2019, y el tiempo que permaneció ingresado fue de 50 minutos, toda vez quedó acreditado que el antes mencionado se le detuvo por ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO; violentando con ello lo establecido en el artículo 5 Fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen.**

3.4. Remita copia de la resolución por medio de la cual se determinó la imposición de la sanción administrativa al quejoso con los correspondiente acuse de recibo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracción VIII del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de Carmen, así como el protocolo de actuación respecto de los lineamientos que deben seguir los jueces calificadores para la imposición de sanciones administrativas.

**R. Se anexa lo solicitado.**

3.5. (...)

4. Un informe en el que se establezcan la identidad de los elementos de la Dirección de Seguridad pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, que se encontraban de guardia el día 09 de abril del 2019, en que se especifique lo siguiente:

**R: Del informe que se solicita, se informa que la autoridad que detuvo y puso a disposición al Q fue el C. ROSENDO RODRÍGUEZ CÁMARA, Agente de la Policía Municipal responsable de la unidad PM-061, por ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO; falta administrativa que se encuentran tipificada en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen.**

4.1. Refiera si el Q, solicitó realizar una llamada telefónica, durante su estancia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de ser afirmativo remita las documentales de la llamada que se hubieran afectado a favor del Q

R: Se le hizo saber de su derecho a realizar una llamada y proporcionó un número telefónico el (...), más sin embargo manifestó de que sus familiares ya tenían conocimiento de su detención y que ya venían en camino a ésta dirección de seguridad pública, siendo que al estar haciendo el trámite de ingreso de dicha persona se apenaron (sic) a ésta dirección familiares de hoy quejoso, por lo que no fue necesario realizar dicha llamada telefónica.

(...). ...” (Sic)

**5.5.1.** Recibo de entrega de pertenencias<sup>6</sup>, sin fecha, en el que obra la firma de conformidad de Q.

**5.5.2.** Recibo de pertenencias<sup>7</sup>, sin fecha, firmado por Q.

**5.5.3.** Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 09 de abril de 2019, a las 20:00 horas, signado por los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Cruz Asunción Chable, elementos de la Policía Municipal, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que en el apartado de “Observaciones”, se lee:

“...(...)

Siendo a las 19:49 hr Se detuvo en la calle 61 AX 64 de la colonia Morelos al Q **por alterar el orden público** ya que reportaba C-5 que estaban alterando el orden público en el parque de la colonia Morelos.

(...). ...” (Sic)

**5.5.4.** Copia del oficio JC/974/2019, de fecha 09 de abril de 2019, signado por el Licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador en Turno, en la que notifica la Resolución Administrativa a Q, de la cual se transcribe la parte medular siguiente:

“...(...)

**SEGUNDO.- Es procedente la Sanción Pecuniaria en contra del C.Q, en virtud de que quedó acreditado que el antes mencionado se le detiene por ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, violentando con ello lo establecido en el artículo 5 IV, del Reglamento fracción de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, por tal razón con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 172, 175 fracción II y 176 del Bando Municipal de Carmen, 5 fracción IV, 15 fracción IV, 36, y 203 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen se le impone la sanción al C. Q, consistente en una multa de \$1,267.35 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, 35/100 M.N.) (15 días de salario mínimo, (UMA).**

A.- Como se desprende de las diversas diligencias administrativas

(...) (Sic)...”

**[Énfasis añadido]**

**5.5.5.** Recibo folio 475267, del Departamento de Ingresos, de la Tesorería Municipal, del Municipio del Carmen, a nombre de Q, por concepto de “MULTAS

<sup>6</sup> Recibo de Entrega de Pertenencias, es en el que se asentó los objetos personales que le fueron devueltos a Q1, a su salida del Centro de Detención Administrativa. Q1.

<sup>7</sup> Recibo de Pertenencias, es en el que se asentó los objetos personales que Q1, entregó para resguardo del Juez Calificador, a su ingreso.

INFRACCIONES JUEZ CALIFICADOR”, por la cantidad de \$1,267.35 (SON MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.).

**5.5.6.** Boleta de salida, de fecha 9 de abril de 2019, a las 20:50 horas, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la que literalmente, se asentó:

“...(...)

Con base a las facultades de Juez Calificador que me confieren los numerales 1, 2, 12. 13. 14. 15, 36, 202, 203 y demás aplicables del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen hago de su conocimiento que **el Q detenido el 09 de Abril del 2019 a las 20:00 HORAS quien ingresó a los separos de esta instalación por ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO falta administrativa que se encuentra tipificada en el artículo 5 fracción IV del mismo ordenamiento**, a cubierto la multa correspondiente por la cantidad de \$1,267.35 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE, 35/100 M.N.).(Los 15 días de salario mínimo vigente, (UMA). Mediante recibo con número de folio 2019/35832, por lo que proceda a ponerlo en libertad INMEDIATAMENTE para actuar conforme a derecho.  
(...). ...” (Sic)

**5.5.7.** Copia de la Resolución Administrativa, emitida por el licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador en Turno, en el cual en el rubro denominado “Motivación”, se asentó lo siguiente:

“... (...)

## **2.- MOTIVACIÓN**

A.- Como se desprende de las diversas diligencias administrativas desahogadas por el suscrito Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, **el presente Procedimiento \*Administrativo se inició con motivo de la presentación del Q, con fecha 09 de abril del 2019, presentado por el oficial ROSENDO RODRÍGUEZ CÁMARA, Agente de la Policía Municipal, por la probable comisión de la falta administrativa tipificada en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio del Carmen.**

Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el agente de la Policía Municipal ROSENDO RODRÍGUEZ CÁMARA, manifestó al suscrito Juez Calificador en turno lo siguiente:

Siendo las 19:40 hrs. se detuvo en la calle 64 de la colonia Morelos al C. Q por alterar el orden público ya que hubo un reporte al C-5 en donde señalan que el C. Q estaba alterando el orden en el parque de la colonia Morelos posteriormente fue trasladado a los separos de seguridad pública en donde el médico dictaminador en turno lo valora, para posteriormente ser procesado por la violación a lo que establece el numeral 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mismo que a la letra se lee:

ARTÍCULO 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

\*\*\*\*  
IV. ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas.

**Hecho que quedó acreditado, en razón de que el Q, corroboró que había participado en un altercado entre varias personas en el parque de la colonia Morelos, después de un partido de futbol, en ese sentido se corrobora que en la fecha y hora antes mencionada, había incurrido en el supuesto establecido en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. (...)** (Sic)...

[Énfasis añadido]

5.6. Ante las versiones contrapuestas de Q y la autoridad denunciada, este Organismo se dio a la tarea de reunir otros elementos de prueba, que permitieran arribar a una determinación en el presente asunto; por lo que con fecha 08 de mayo de 2019, Visitadores Adjuntos, se trasladaron al lugar de la detención de Q, lugar donde se entrevistó a un total de 9 personas, quienes fueron coincidentes en señalar no haber observado los hechos materia de investigación, tal y como se dejó constancia, en Acta Circunstanciada, en la que textualmente se lee:

“... (...)

1. Una vez ubicado el sitio señalado por el Q, pudimos observar que se trata de una Cancha de basquetbol, en la cual se encontraban jugando voleibol un **grupo de féminas**, quienes no quisieron aportar sus generales, señalando que acuden con frecuencia a dicho parque, **sin embargo, manifestaron no haber estado presentes el día de los hechos por lo cual, no observaron nada.**

2. Posteriormente, en la citada cancha, la suscrita se entrevistó con una **fémica de aproximadamente 65 años**, quien dijo responder al nombre de C. Candelaria Guadalupe López, quien al preguntarle sobre los hechos ocurridos con data 09 de abril de 2019, **manifestó que no observó nada.**

3. Así mismo, precedí a inspección el lugar en el cual, no se encontraban más personas, solo los previamente entrevistados.

4. A fin de obtener testimonios que hayan observado la dinámica narrada por el hoy quejoso, la suscrita en compañía del Licenciado Aké González, procedieron acudir a los domicilios ubicados en frente de dicho parque, **sin embargo, no fue posible recabar alguna declaración ya que los entrevistados manifestaron no haber observado nada.**

(...). ...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.7. La Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicitó vía colaboración al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, remitiera copia de la papeleta que se hubiera generado con motivo de un reporte al número 911, el día 09 de abril de 2019, por hechos ocurridos en el parque de la colonia Morelos, en Ciudad del Carmen, Campeche, autoridad que dio respuesta mediante oficio CESP/SE/C4/0345/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, al que se adjuntó copia de la papeleta con número de folio 746851, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, del que a la letra se transcribe:

“... FOLIO 746851

Fecha/Hora: 09 abr 2019 07:19 pm

Teléfono/Tipo: (...)

(...)

Unidades: PM-61

Incidente: **ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO POR PERSONA DROGADA**

Dirección/Referencia del Incidente: 64 ENTRE 61 A Y 61 EN EL PARQUE MORELOS EN LAS GRADAS FRENTE A LA IGLESIA

Municipio/Colonia: CARMEN MORELOS

DETALLE: REPORTA QUE **HAY UN GRUPO DE 10 PERSONAS UNO SIN CAMISA OTROS DE BLANCO Y TODOS DE SHORT LOS CUALES ESTÁN FUMANDO MARIHUANA EN EL LUGAR** E INDICA QUE HAY MUCHAS PERSONAS HACIENDO EJERCICIO SE NOTIFICA A LA CENTRAL DE RADIO DEL MANDO COORDINADO PARA QUE ASIGNE UNIDAD Y VERIFIQUE INFORMAN LOS AGENTES QUE ASEGURARON A UN SUJETO, LO TRASLADAN A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SU CERTIFICACIÓN MÉDICA PARA POSTERIOR INGRESARLO AL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.8.** La Fiscalía General del Estado, remitió al Organismo Autónomo Constitucional en colaboración, copia certificada del Acta Circunstanciada AC-3-2019-2838, radicada por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y/o lo que resulte, en agravio de Q, dentro de las que se destacan las diligencias de investigación, siguientes:

**A)** Acta de Denuncia, de fecha 10 de abril de 2019, rendida por Q, ante el Agente de la Fiscalía de Guardia (CARMEN), en la que se lee:

“...El motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de manifestar que siendo **el día 09 de Abril del 2019, alrededor de las 19:30 horas, al estar llegando al parque de la colonia Morelos como referencia donde se encuentra la IGLESIA SAN PEDRO PESCADOR,** quien al estar en la grada observó que llega (sic) **cuatro elementos de la policía (sic) Municipales quienes se acercan hacia mi persona** en donde sobre sale de manera grosera un comandante quien observé en su placa de identificación que responde al nombre ROSENDO RODRIGUEZ, **de inmediato me comienza a decir que le mostrara ambas manos, en ese instante al desconocer el motivo de su acusación le pregunto porque motivo quería que le mostrara mis manos, pero dicho comandante se pone violento diciéndome que le muestre ambas manos en donde me jala los brazos hacia adelante, en ese instante le contesto al comandante ROSENDO RODRIGUEZ porque motivo me estaban haciendo eso, y desconocía lo que estaba pasando ya que me encontraba llegando al parque, pero dicho comandante no le importó nada en la que tenía agarrada mi mano izquierda en donde me intenta doblar el brazo hacia atrás pero pongo resistencia para que no me doblara el brazo comentándole que no estaba haciendo nada malo, pero no le importó, de tal manera se acerca otro elemento de la policía (sic) Municipal en donde me golpea en la pantorrilla del lado izquierdo, en la que caigo al piso por unos segundo, en donde el comandante ROSENDO RODRIGUEZ me jala del brazo izquierdo volviéndome a poner de pie, seguidamente se pone otro comandante a un costado para intentar sujetar mi otra mano para ponerme los gancho de mano, y al no dejarme poner los ganchos de manos ya que estaba resistiendo a la detención, el comandante ROSENDO RODRIGUEZ me golpea en el pecho retrocediendo unos pasos para caer sentado en la banca de concreto, de ahí me vuelve a levantar de nuevo, quien al estar cansado y dolorido, me dejo que me detuvieran, **pero primero me ponen los ganchos de manos, y me dejan un rato en el mismo lugar quien me estaban custodiando dos elementos de la policía municipal,****

**mientras el comandante ROSENDO RODRIGUEZ se va hacia delante de la cancha donde se encuentra ensayando baile de zumba, quien en ese momento ya se estaban retirando las señoras, pero dichas personas le comentaron al comandante que yo no había hecho nada ya que me encontraba llegando al parque, pero no le importó al comandante ROSENDO, quien se acercó hacia mi persona diciéndome que ya estaba dentro y que ahorita iba ir hacia el ministerio público ya que estaba fumando marihuana (drogas), al escuchar lo que me estaba culpando le respondo al comandante ROSENDO que no podía ser ya que me encontraba llegando al parque y que no había hecho nada malo, pero no le importó mi súplica que no había hecho nada, quien a unos segundos me abordan en la paila de la unidad de la policía municipal no recuerdo el número económico, quien me estaba trasladando según al ministerio público, y al estar en el traslado me comienza a decir el comandante ROSENDO RODRIGUEZ que si iba fumar marihuana para que venía al parque chamaco, en la que le respondí que no estaba haciendo nada de lo estaba diciendo ya que no soy consumidor de drogas, pero el comandante ROSENDO me responde como no si esto es tuyo en la que ingresa su mano izquierda a la bolsa trasera de su pantalón sacando un rollo de hierba al parecer marihuana, en ese momento al ver la droga le respondo al comandante que eso no podía ser mío ya que no consumo drogas y si quieres aclarar el problema que me hicieran el antidoping, refiriéndole también que eso estaba mal, y que iba ir con DERECHOS HUMANOS, en la que me golpeo ya que esa no era manera de resolver la situación, pero el comandante ROSENDO RODRIGUEZ me amenaza diciendo que mejor me callara si no ahorita llegando me iban a poner una madriza entre todos sin especificar elementos, quien al temer que me lastimaran el respondo que si está bien quedándome callado, en la que llegamos a la instalaciones de seguridad pública ingresando en la parte trasera, y al darme ingreso a dicha instalación pensé que me iban a pasar ante esta Representación Social, pero no fue así ya que me ingresaron por alterar el orden público dejándome en dicha instalación, seguidamente me pasan a revisión del médico legista en turno pero al tener prisa el médico solo me realiza una preguntas en la que se retira, y no me realiza el alcoholímetro u otro estudio, seguidamente me pasan con el juez calificador que ahora sé que responde al nombre de MIGUEL ANGEL LANDERO CASTRO en donde le entrego mis pertenencias para luego tomarme una foto, y luego cruzarme hacia la celdas pero sin antes comentarle al oficial en turno que sí podía realizar mi llamada telefónica, en la que me dice que si, en donde primero me ingresan a la celda y luego me pide el numero con quien iba realizar la llamada telefónica, de ahí pasan alrededor de dos a tres horas, en la que me nombra un oficial municipal para que saliera de la celda y fuera con la docta legista en turno, y al estar en el consultorio le pregunto al oficial que si había hecho la llamada pero responde que no sabía, pero le digo como no iba saber si él le había dado el número de mi esposa, a lo que me responde de maneras burlona que si había hecho la llamada telefónica, seguidamente la doctora se entrevista conmigo y ya posteriormente me pasan a otra celda diciendo que ya habían pagado mi multa, en la que posteriormente salgo, quien observo que había pagado la multa fue mi hermano el C. (...) siendo la cantidad de \$1,267.00 (UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) en la que me pusieron por ALTERAR EL ORDEN PUBLICO, motivo por el cual me presento ante esta autoridad para manifestar lo antes narrado, seguidamente de lo antes narrado es que interpongo formal denuncia en contra el C. ROSENDO RODRIGUEZ Y/O QUIENES**

RESULTEN RESPONSABLES POR LA COMISION DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y/O LO QUE RESULTE...(Sic)

**[Énfasis añadido]**

**B)** Oficio DSPVyTM/UJ/01514/2019, de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al Agente Ministerial Investigador, en la que se lee:

“... (...)

Tengo a bien informarle lo solicitado con antelación mediante Parte Informativo No. 030 de fecha 04 de Junio del 2019, signado por el Policía 1° José Ángel Tiquet García. Mismo que adjunto al presente en copia simple, para todos los efectos legales a que haya lugar (...).” (Sic)

**C)** Oficio 030, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por el Policía 1° José Ángel Tiquet García, Subdirector Operativo, de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que se lee:

“...En relación al oficio 75/F.G.E./A.E.I./2018, firmado por el agente ministerial inv. Cred. 2962 P. de D. Carlos Benjamín May Moo donde nos solicita en nombre de los agentes de la policía municipal que pusieran a disposición del juez calificador al C. Q, el día 09 de abril del 2019 **por falta administrativa quien fuera detenido en la colonia Morelos de Ciudad del Carmen Campeche**. Esta Subdirección a mi digno cargo se permite informar **que la detención del C. Q, el día 09 de abril del presente año fue a cargo del Policía Rosendo Rodríguez Cámara y el escolta el Policía Herrera Rodríguez Sebastián, en la unidad CAM 61...**” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**D)** Acta de entrevista de T1, de fecha 10 de abril de 2019, rendida ante el Agente del Ministerio Público, de la que se destaca lo siguiente:

“... (...) Respecto a los hechos señalo que siendo el día de ayer 9 de abril del 2019, alrededor de las 19:00 horas, me encontraba en el parque de la MORELOS, donde se encuentra iglesia SAN PEDRO PESCADOR, en compañía de varios y aun costado de nosotros se encontraba varios jóvenes quienes estaban fumando he de suponer que se trataba de marihuana, no tardo mucho cuando veo llegar a mi amigo Q, quien se fue a sentar junto con nosotros, para poder platicar, mientras esperábamos a los demás para que jugaran, **cuando de repente veo que se acercan varios elementos de la policía de la policía Municipales quienes se acercan a mi amigo donde de manera grosera un comandante quienes todos se percataron que en su placa de identificación corresponde al nombre de Rosendo Rodríguez**, le comienza a decir a mi amigo que le mostrara ambas manos, en ese momento al desconocer el motivo de su acusación mi amigo el ¿Por qué? Pero dicho comandante se pone violento diciéndole que mostrara ambas manos, percatándonos que lo jala de sus brazos hacia adelante y cae en el segundo escalón de las gradas y mi amigo le decía que estaba pasando que le diera una explicación y los agentes no le daban razón fue que la señoras que estaban haciendo zumba en el lugar se acercaron **y le decían a los agentes que nosotros no éramos los que estábamos fumando, si no los otros que estaba un costado pero los agentes hicieron caso omiso de los dicho por las féminas**, y comenzaron a jalar cada vez más a mi amigo y los damos cuenta que trata de doblar el brazo hacia atrás es decir hacía su espalda luego le



comienzan a golpear el estómago y le decimos a los comandantes por que lo trataban así ya que no estaba haciendo nada malo, pero no les importo, de tal manera que se acerca otro elemento de la Policía Municipal en donde golpea la pantorrilla de lado izquierdo de mi amigo, y le dijimos que se clamara, de las cuales las señoras que estaban haciendo zumba se estaban cercando cada vez más para ver el problema cuando vemos que se acerca otro comandante quien llega a su costado derecho de mi amigo y lo toma del brazo para poder esposarlo, pero como mi amigo oponía resistencia **se acercó otro elemento quien le pone los grilletes a mi amigo para posteriormente subirlo a la góndola de la unidad para llevarse y le digo a la persona que se encontraba subiéndolo ¿Qué donde se lo llevaría? ...en ese momento se acerca otro elemento y me dice no amigo se lo llevan a la academia de policía el cual le di las gracias, mientras mi amigo me dice avísale a mi familia el cual me dirigí a su predio de mi amigo y solo encontré a su tía quien le dije lo que estaba sucediendo ya después regrese al para qué para seguir con lo que me encontraba haciendo (...).**" (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**E) Acta de entrevista, de fecha 10 de abril de 2019, realizada a T2, por el Agente del Ministerio Público, de la que se destaca lo siguiente:**

"... (...)Respecto a los hechos señalo que siendo el día de ayer 9 de abril del 2019, alrededor de las 19:00 horas, me encontraba en el parque de la MORELOS, donde se encuentra la IGLESIA SAN PEDRO PESCADOR, en compañía de varios amigos y a un costado de nosotros se encontraban varios jóvenes quienes estaban fumando he de suponer que se trataba de marihuana no tardo mucho cuando veo llegar a mi amigo Q, quien se fue a sentar con nosotros para poder platicar, mientras esperaba a los demás para que jugaran, cuando de **repente veo que se acercan varios elementos de la policía de la policía Municipales, quienes se acercan hacia nosotros y uno de ellos al parecer era jefe de los policías** le dice huelan su manos fue que empezaron a registrarnos uno por uno, cuando veo que empieza a discutir con mi amigo Q ya que solo les pregunto el motivo por el cual tenía que enseñar las manos ya que el no tenía nada que ocultar, en ese instante al desconocer emotivo de la acusación mi amigo le pregunta el ¿porque? Pero dicho comandante se pone violento y comienza a jalarlo de sus brazos hacia adelante y cae al segundo escalón de las gradas cayendo hincado y mi amigo le decía que es lo que estaba pasando que le diera una explicación y los agentes no le daban razón fue que las señoras que estaban haciendo Zumba en el lugar se acercaron y **le decían a los agentes que nosotros no éramos los que estábamos fumando, si no los otros que estaban un costado pero los agentes hicieron caso omiso de los dicho por las féminas,** y lo comenzaron a jalar cada vez más a mi amigo de a pantorrilla donde lo lesionan por varias ocasiones en ese caso no nos damos cuenta que trata de doblarle el brazo hacia atrás es decir hacías su espalda y le decimos a los comandante porque lo trataban si, ya que no estaba haciendo nada malo cuando vemos que lo vuelve a jalar de la pantorrilla esta vez le dan un codazo a mi amigo sin razón alguna, mientras a los demás nos tenían revisando nuestras pertenencias e incluso como yo tenía mochila, me empezaron sacar mis cosas de ella y lo empezaron a aventar hacia un lado y les dije a los elementos que no me tiren mis pertenencias que yo no tengo nada malo, fue que sacaron mi cuter que estaba al interior de mi mochila manifestándome los elementos que por que tenía uno, fue que, le respondí pro que trabajo en la tienda OXXO y con ese destapo paquetería

para acomodar, por lo que empezaron a insultarme manifestándome que ellos no eran mis padres para que les diera explicaciones, fue que siguieron ofendiendo a todos mi amigos que estaba ahí presentes, **de tal manera que se acerca otro elemento de la policía Municipal** en donde golpea la pantorrilla del lado izquierdo a mi amigo y le dimos porque lo seguían haciendo que se calmara, de la cuales la señoras que estaban haciendo zumba se estaban cercando cada vez más para ver el problema cuando vemos que se acerca otro comandante quien llega a su costado derechos de su amigo y lo toma del brazo para poder esposarlo, pero como mi amigo se resistía se acercó otro elemento quien le pone los grilletes a mi amigo, el cual no le importo al comandante quien estaba viendo lo que estaba pasando, **posteriormente vemos que otro amigo que estaba con nosotros le dice al agente aprehensor que donde se llevarían a Q ... cuando vemos que empiezan a subir a mi amigo a la góndola de la unidad para llevárselo** en ese momento se acerca otro elemento y le dice a mi otro amigo que se lo llevan a la academia de policía ... mientras mi amigo le decía al otro compañero que le avisara a mi familia el motivo por el cual fue detenido y donde se encontraba fue que mi compañero corrió hacia su predio para dar aviso (...) ...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.9.** Asimismo, este Organismo Constitucional, con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 79 de su Reglamento Interno, se dio a la tarea de recabar las entrevistas, significándose, por estar relacionada, la efectuada a T1; por lo que el día 26 de junio de 2019, un Visitador Adjunto, dejó registro de lo siguiente:

“... Que el día 09 de abril de 2019, a las 07:20 pm, me encontraba en la cancha situada en el parque Morelos, de la colonia del mismo nombre, en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar al que llegó el C. Q, a quien conozco de vista aproximándose a nosotros (cabe indicar que aproximadamente 10 minutos antes de la llegada del quejoso, alrededor de 10 elementos de la policía municipal, ya se encontraban en la cancha revisando corporalmente a unos individuos que estaban consumiendo drogas, marihuana) que una vez que el C. Q, se encontraba a un metro de nosotros, uno de los citados oficiales lo tomó del brazo derecho y comenzó a jalarlo, mientras le decían que iban revisarlo corporalmente a lo que el agraviado pregunto: ¿Por qué? Sin responderle ese cuestionamiento, 3 agentes municipales más se acercaron señalando que uno de ellos lo impacto en el pecho y posteriormente entre los 4 lo sujetaron de ambos brazos, limitando movimientos, **lo esposaron en ese momento el C. Q** me dio las llaves de su carro y me dijo que informara a sus familiares, **para acto seguido abordarlo a una patrulla municipal** (...)

En atención a lo anterior procedí a realizar los siguientes cuestionamientos al entrevistado:

1. ¿Observó si el C. Q, desplegó alguna conducta que alterara el orden público? **No, los elementos lo detuvieron sin que realizara alguna acción que lo ameritara, puesto lo único que fue de descender de su vehículo hizo y caminar hacia donde yo me encontraba.**
2. ¿Escucho si los elementos de la Policía Municipal explicaron al C. Q, el motivo y fundamento legal de su detención? No, en ningún momento le explicaron, solo le dijeron que iban a revisarlo, de hecho, lo hicieron, pero no le encontraron algún objeto sustancia ilegal (...). ...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.10.** Por otra parte, este Ombudsperson Estatal, el día 10 de abril de 2019, se allegó de una video grabación con duración de 24 segundos, aportada por la parte quejosa, contenido en un CD-ROM, glosado al procedimiento de queja que nos ocupa, de cuyo contenido se efectuó la inspección correspondiente, de la cual se destaca:

“...El CD-ROM contiene 1 archivo de video; con una duración de 24 segundos, **en los primeros 02 segundos se observa 2 personas del sexo masculino de complexión robusta con vestimenta uniforme de color azul marino, quienes portan el nombre de policía municipal en la espalda, que por lo antes mencionado son elementos de la policía municipal,** los cuales están forcejeando con una persona de sexo masculino, complexión delgada, con vestimenta camisa color azul medio y short color azul marino, **dentro de lo que se observa, una persona que coincide con los rasgos físicos del C. Q, quien se encuentra de pie con las manos sostenidas por los mismos elementos policiacos,** seguidamente en el segundo 03, se observa a uno de los elementos propinarle un golpe con el codo izquierdo en el pecho, provocando que el agraviado se sentara en una de las gradas que se encontraban en dicho lugar, al observar la acción se escucha una voz masculina gritarle a los elementos de la policía municipal lo siguiente “ Oye si Q está llegando del seguro de la chamba”, a lo que el elemento policiaco hizo caso omiso y siguió sujetando de los brazos al C. Q, a lo que en el segundo 07 se escucha al quejoso decir “me estas lastimando, me estas lastimando” a lo cual le contesta un elemento de la policía municipal “te estoy diciendo que te dejes” como acto siguiente en el segundo 11 aparece un tercer elemento policiaco jalando al C. Q del cuello, acción que duró 2 segundos, en el segundo 13 se observa a 3 elementos forcejear con el quejoso y 3 elementos policiacos alrededor observando dicho hecho, esto conformando **un total de 6 elementos de la policía municipal y a lo lejos se puede percibir la voz de una fémina gritar “déjalo acaba de llegar”** posteriormente en el segundo 19 se observa a los elementos policiacos parar al quejoso de las gradas en las cuales se encontraba, acción efectuada con jalones hacia adelante, finalmente en el segundo 22, se observa a un elemento policiaco de complexión robusta, doblar el brazo derecho del C. Q, llevándolo hacia la espalda, **mientras que por otra parte el otro elemento que lo sostiene del brazo izquierdo, saca unas esposas de su bolsillo izquierdo e intenta colocarla en la muñeca del agraviado** y este al verlas quita su brazo izquierdo de manera inmediata.

**Observaciones:** se aprecia que los hechos sucedieron en un parque, ya que se observa una cancha de basquetbol, en la cual se encuentra una persona de sexo masculino de complexión robusta con un balón de fútbol quien observó lo ocurrido (...) (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.11.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

**5.12.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede ser privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento

por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>8</sup>

**5.13.** En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>9</sup>; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>11</sup> y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>12</sup>; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

**5.14.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.** La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”  
(Sic)

**5.15.** En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

**“...Artículo 146.** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

<sup>9</sup> Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>10</sup> “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

<sup>11</sup> “Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

<sup>12</sup> Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

“...**Artículo 147.** Detención en caso de flagrancia

**Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante**, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. **Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.** La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...”

**5.16.** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, prevé la obligación de los elementos policiacos de preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos de los ciudadanos, como se advierte en los siguientes numerales:

“...**Artículo 2.** La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

**Artículo 5.** La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

**Artículo 63.** Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la

Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

**VII. Las policías municipales;**

**Artículo 64.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

**I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;**

(...)

**VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población;**

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;

**Artículo 91.** Las unidades operativas de investigación de las instituciones deberán estar certificadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y realizarán las siguientes funciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. II. III...IX. **Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley,** y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legalmente establecidos...”  
(Sic).

**5.17.** Por su parte, el Bando Municipal de Carmen, refiere lo siguiente:

“...**Artículo 7.** Es fin esencial del H. Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetaran sus acciones a las siguientes disposiciones:

**I. Respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los Derechos Humanos y sus Garantías Individuales,** establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

**5.18.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7° establece que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Por su parte la fracción I, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado de Campeche, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión

o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

**5.19.** Del análisis de las evidencias antes mencionadas, se puede advertir que la versión narrada por el H. Ayuntamiento de Carmen, consistió en que los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Herrera Rodríguez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen, efectuaron la detención de Q, el día 09 de abril de 2019, ante la comisión flagrante de la falta administrativa de alterar el orden público, sancionada en el artículo 5, fracción IV<sup>13</sup> del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen. (Ver incisos 5.4 y 5.5 de las Observaciones)

**5.20.** Sobre dicho particular, es importante mencionar que del estudio del contenido del Parte Informativo 217/2019 e Informe Policial Homologado 900/A-CARM/2019, suscritos ambos por el Agente Aprehensor el C. Rosendo Rodríguez Cámara, elemento de la Policía Municipal, no se aprecia una descripción de la conducta que el hoy quejoso desplegaba al momento de los hechos y que justifique la detención de la que fue objeto Q, únicamente se limitan a mencionar en el primero que, acudieron al lugar de los hechos con motivo de un reporte por “escandalizar en la vía pública”; y en el segundo que, el motivo de la detención de Q, se debió a: “alterar el orden público” (ver incisos 5.4 y 5.4.1 de las Observaciones), como se advierte en una parte medular, de esos documentos oficiales, que se señalan a continuación:

**5.21.** En el Parte Informativo 217/2019, de fecha 09 de abril de 2019, (ver inciso 5.4, de las Observaciones), de manera textual, se asentó:

“...arribando a dicho lugar a las 19: 30 horas y observando a un grupo de aproximadamente 10 personas entre los cuales se encontraba un (sic) personas del sexo masculino con la siguiente vestimenta...escandalizando en el área de gradas...solicitándole a dicha persona que se calmara y descendiera de las gradas para inspección corporal argumentando que él no cooperaría y no estaba obligado a hacerlos, a lo cual le pedimos usando los comando de voz que descendiera de las gradas para una inspección corporal continuando con su negativa **y es por tal motivo que procedemos** hacer uso de la fuerza para su detención e inspección corporal, **se le informa que queda detenido por escandalizar en la vía pública a las 19:40 horas ...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

**5.22.** En el Informe Policial Homologado, 900/A-CARM/2019, de fecha 2019 transcrito en el inciso 5.4.1., de las Observaciones, se anotó por el Agente Rosendo Rodríguez Cámara, en el apartado de “DETENIDOS”: Motivo de la detención: alterar el Orden Público (sic); y en el rubro de “Narración de la actuación del Primer Respondiente”, se asentó textualmente, lo siguiente:

“...(…) una persona con vestimenta short azul marino y playera azul, tenis cromados **se encontraba escandalizando en la vía al parque Morelos, se procedió a informarle que quedaba detenido por escandalizar en espacios públicos, se traslada a los separos preventivos donde se certifica sacando aliento normal y se pone a resguardo del Juez de control (...). ...**” (Sic)

<sup>13</sup> Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (...)

Artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

(...)

IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos;

5.23. Sumado a ello, es de significarse que si bien existe un reporte solicitando el apoyo de unidades en el parque de la Colonia Morelos, en la papeleta generada con número de folio 746851, se describe que el motivo de la intervención es: "HAY UN GRUPO DE PERSONAS UNO SIN CAMISA OTROS DE BLANCO Y TODOS DE SHORT LOS CUALES ESTÁN FUMANDO MARIHUANA EN EL LUGAR E INDICAN QUE HAY MUCHAS PERSONAS HACIENDO EJERCICIO SE NOTIFICA A LA CENTRAL DE RADIO DEL MANDO COORDINADO PARA QUE ASIGNE UNIDAD Y VERIFIQUE INFORMARON LOS AGENTES QUE ASEGURARON UN SUJETO..." (Sic)

5.24. De total relevancia se encuentran incorporadas al expediente de Queja, los testimonios de T1 y T2 que consisten en:

A. Las declaraciones vertidas por T1 y T2, dentro de la Acta Circunstanciada AC-3-2019-2838, iniciada ante el Agente del Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y/o lo que resulte (Ver incisos 5.8. D y 5.8.E de las Observaciones).

B. La declaración de T1, vertida ante un Visitador Adjunto, de este Organismo Autónomo (Ver inciso 5.9. de las Observaciones).

5.25. De tales declaraciones, esta Comisión Estatal puede advertir que, el motivo de la detención del hoy quejoso, fue ante su negativa de que se le efectuara una revisión corporal, toda vez que los elementos aprehensores, no le informaban el motivo de dicho acto arbitrario, tal y como se asentó en la entrevista de T1, realizada por el Visitador Adjunto, que dejó constancia de: " ...¿Escuchó si los elementos de la Policía Municipal explicaron al C. Q, el motivo y fundamento legal de su detención? No, en ningún momento le explicaron, solo le dijeron que iban a revisarlo, de hecho, lo hicieron, pero no le encontraron algún objeto sustancia ilegal..." (Sic) (Ver inciso 5.9. de las Observaciones).

5.26. Mismos testimonios que, se concatenan con el Acta de inspección video gráfica aportada por el quejoso (visibles en los incisos 5.10. de las Observaciones), prueba que, resulta idónea por cuanto a su autenticidad, al no estar controvertida con otro elemento de convicción que le reste validez; en lo relevante para el presente análisis, se dejó registro, de lo siguiente:

"... (...) acción se escucha una voz masculina gritarle a los elementos de la policía municipal lo siguiente "Oye si Q está llegando del seguro de la **chamba**", a lo que el elemento policiaco hizo caso omiso y siguió sujetando de los brazos al C. Q, a lo que en el segundo 07 se escucha al quejoso decir "me estas lastimando, me estas lastimando" a lo cual le **contesta un elemento de la policía municipal "te estoy diciendo que te dejes"** (...) (Sic)..."

5.27. Este Organismo Constitucional colige que, de los testimonios de T1 y T2, rendidos ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la Acta Circunstanciada AC-3-2019-2838, así como la declaración libre y voluntaria vertida por T1, ante el Visitador Adjunto, robustecen la versión de hechos del quejoso aportada en la Comisión Estatal y el Agente del Ministerio Público, que sumados con el material video grafico aportado por Q, resulta evidente y sin duda alguna que, la conducta que los elementos de la policía municipal se esfuerzan por acreditar, como alterar el orden público, consiste en que el Q, no accedía a



que se le efectuara una revisión corporal, toda vez que la autoridad municipal, no le indicaba el motivo de dicha acción injustificada y fuera del margen de la ley, advirtiéndose que la afectación a la libertad personal del quejoso aconteció sin elementos objetivos y razonables para justificarla; tal y como se comprueba con los elementos probatorios enunciados, coincidentes respecto a tiempo y forma de la detención que fue objeto Q (Ver incisos 5.4. a 5.10. de las Observaciones).

**5.28.** Si bien es cierto, la detención de Q no es un hecho controvertido puesto que la autoridad denunciada admitió la aprehensión; es importante dilucidar si la conducta que los elementos policiacos le atribuyen al Q, de negarse a una revisión corporal, encuadra dentro de la falta administrativa acreditada por el Juez Calificador (Ver incisos 5.5.6. y 5.5.7. de las Observaciones), consistente en “alterar el orden público”, para una mejor apreciación, podemos apoyarnos, en la Recomendación emitida en el expediente 918/Q-120/2016 y su acumulado 919/QR-121/2016<sup>14</sup>, en el cual este Organismo Estatal Autónomo realizó un estudio del concepto de alterar el orden público, definiéndose de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española la palabra “alterar”: -

“... Del latín tardío *alterāre*, der. de *alter* 'otro', dando cuatro significados<sup>8</sup>  
1. Cambiar la esencia o forma de algo. 2. Estropear, dañar, descomponer.  
3. Perturbar, trastornar, inquietar. 4. Enojar, excitar. ...” (Sic)

Mientras que del concepto “orden” aporta el siguiente:

“...Del latín *ordo*, -*īni*, señalando dentro de sus definiciones la siguiente: 1. *Ámbito de materias o actividades en el que se enmarca alguien o algo.* 2. *Regla o modo que se observa para hacer las cosas. ...*” (Sic)

Con lo cual se entiende el concepto de alterar el orden **como la acción de todo sujeto de perturbar, estropear, inquietar, la tranquilidad, armonía o seguridad**; con lo cual resulta evidente que la dinámica narrada por los elementos policiacos no corresponde a la falta administrativa que le fue imputada al quejoso, ya que, de los elementos probatorios analizados, no se aprecia que, Q se encontrara desplegando alguna conducta que alterara el orden público.

**5.29.** Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al orden público sostiene que: “(...) el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto (...)”<sup>15</sup>

**5.30.** Es importante significar que, sobre las infracciones y sanciones administrativas, el Máximo Tribunal del País, ha subrayado que, la conducta perpetrada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis o

<sup>14</sup> <http://codhecam.org.mx/files/resoluciones/2017/1202016SSP.pdf>

<sup>15</sup> Tesis 1.4º.A.II K (10a) Tribunales Colegiados de Circuito, libro XV, diciembre de 2012, Tomo “página 1575. Suspensión. Noción de Orden Público y su Finalidad.

disposición administrativa previamente establecida que establezca que debe sancionarse tal infracción administrativa; cuestión que en el expediente de mérito no se acreditó, ya que la infracción administrativa atribuida por los Policías Municipales a Q "alterar el orden público", implica la realización de arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad al intentar describir los sucesos, refirió únicamente que Q, contestó que no cooperaría al pedirle que se bajara de las gradas para una inspección corporal, por lo que es posible apreciar que la hipótesis normativa de la supuesta falta cometida, no coincide con la narrativa de los hechos descritos por el quejoso y testigos, como por la propia autoridad, ya que en el momento en que se efectuó la detención, no existían circunstancias que permitan justificar el actuar de los elementos de la Policía Municipal (ver incisos 5.4., 5.4.1., 5.5., 5.5.3., 5.5.4., 5.5.7. y 5.7. de las Observaciones).

**5.31.** Amén de lo anterior, aun en el supuesto de que Q se hubiese mostrado alterado frente a los agentes del orden, ello se comprende que es una reacción natural ante una conducta arbitraria, como lo fue la noticia de que sería objeto de una revisión corporal; es decir lo que la autoridad refiere como "causa" de la detención, en orden cronológico en realidad fue la consecuencia, pero aun así, el proceder de Q tampoco encuadra bajo los extremos del supuesto que contempla la fracción IV del artículo 5 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, consistente en "alterar el orden público".

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 171438. I.15o.A.83 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2542.

**"...INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. **De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.** Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así aplicaríamos desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder

Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones que los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría proveer todas las eventualidades que requieren ser sancionadas...”

[Énfasis añadido]

**5.32.** Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión de que no existe elemento de convicción que compruebe que el hoy inconforme se encontraba en la comisión flagrante de un delito, o ante un caso de urgencia y que la infracción administrativa atribuida a Q no encuadra en la hipótesis normativa aludida por la autoridad; en consecuencia, la privación de la libertad, sufrida por el Q, por parte de los elementos de la Policía Municipal, **Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera**, fue carente de toda motivación y fundamentación legal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo, derivando en una detención arbitraria, transgrediéndose los Ordenamientos Internacionales, Nacionales y Locales, que establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad. (Ver incisos 5.4. al 5.18. de las Observaciones).

**5.33.** Por lo que, en ese contexto, existen elementos fundados para aseverar la existencia de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de Q, por parte de los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

**5.34.** En cuanto al señalamiento del presunto agraviado, que el día 09 de abril de 2019, elementos de la Policía Municipal, le indicaron que le realizarían una revisión corporal, y al cuestionar el acto de molestia, fue obligado mediante el uso de la fuerza a dicha acción. Tal acusación, encuadra en la Violación a Derechos Humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Privacidad, específicamente en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a).** La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; **b).** Mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público; **c).** Por parte de una autoridad o servidor público.

**5.35.** Respecto a este señalamiento la Comuna de Carmen, en su informe de Ley, remitió el Parte Informativo 217/2019, suscrito por el C. Rosendo Rodríguez Cámara, Policía Supervisor Sector 1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen, del que se destaca de manera textual, lo siguiente:

“... (...) procediendo a identificarnos como policías municipales, solicitándole a dicha persona que se calmara y descendiera de las gradas para inspección corporal argumentando que él no cooperaría y no estaba obligado a hacerlos, a lo cual le pedimos usando los comando de voz **que descendiera de las gradas para una inspección corporal continuando con su negativa y es por tal motivo que procedemos hacer uso de la fuerza para su detención e inspección corporal**, se le informa que queda detenido por escandalizar en la vía pública a las 19:40 horas (...) ...” (sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.36.** Adicionalmente, se documentó la papeleta con número de folio 746851, generada con motivo de la llamada recibida al número de emergencia 9-1-1, de fecha 09 de abril de 2019 a las 07:19 pm, en el que se asentó en el rubro de detalle lo siguiente:

**“...REPORTA QUE HAY UN GRUPO DE 10 PERSONAS UNO SIN CAMISA OTROS DE BLANCO Y TODOS DE SHORT LOS CUALES ESTÁN FUMANDO MARIHUANA EN EL LUGAR E INDICA QUE HAY MUCHAS PERSONAS HACIENDO EJERCICIO SE NOTIFICA A LA CENTRAL DE RADIO DEL MANDO COORDINADO PARA QUE ASIGNE UNIDAD Y VERIFIQUE INFORMAN LOS AGENTES QUE ASEGURARON A UN SUJETO, LO TRASLADAN A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA SU CERTIFICACIÓN MÉDICA PARA POSTERIOR INGRESARLO AL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA ...” (sic)**

**[Énfasis añadido]**

**5.37.** Como parte de las acciones de integración en el expediente de mérito, se solicitó a la Fiscalía General del Estado, vía colaboración, copia certificada del Acta Circunstanciada AC-3-2019-2838, en la que se observa, el Acta de Entrevista de T1, de fecha 10 de abril de 2019, rendida ante el Agente del Ministerio Público, en la que se aprecia:

**“... (...) cuando de repente veo que se acercan varios elementos de la policía de la policía Municipales quienes se acercan a mi amigo donde de manera grosera un comandante quienes todos se percataron que en su placa de identificación corresponde al nombre de Rosendo Rodríguez, le comienza a decir a mi amigo que le mostrara ambas manos, en ese momento al desconocer el motivo de su acusación mi amigo el ¿Por qué? Pero dicho comandante se pone violento diciéndole que mostrara ambas manos, (...) fue que la señoras que estaban haciendo zumba en el lugar se acercaron y le decían a los agentes que nosotros no éramos los que estábamos fumando, si no los otros que estaba un costado pero los agentes hicieron caso omiso de los dicho por las féminas, (...)...” (Sic)**

**[Énfasis añadido]**

**5.38.** También el Acta de entrevista de T2, de fecha 10 de abril de 2019, quien señaló lo siguiente:

**“... (...)de repente veo que se acercan varios elementos de la policía (sic) de la policía Municipales (sic), quienes se acercan hacía nosotros y uno de ellos al parecer era jefe de los policías le dice huelan su manos fue que empezaron a registrarnos uno por uno, cuando veo que empieza a discutir con mi amigo Q, ya que solo les preguntó el motivo por el cual tenía que enseñar las manos ya que él no tenía nada que ocultar, en ese instante al desconocer emotivo de la acusación mi amigo le pregunta el ¿porque? Pero dicho comandante (...) y lo empezaron a aventar hacia un lado y les dije a los elementos que no me tiren mis pertenencias que yo no tengo nada malo, fue que sacaron mi cuter que estaba al interior de mi mochila manifestándome los elementos que por que tenía uno, fue que, le respondí por que trabajo en la tienda OXXO y con ese destapo paquetería para acomodar, por**

**Lo que empezaron a insultarme manifestándome que ellos no eran mis padres para que les diera explicaciones, fue que siguieron ofendiendo a todos mi amigos que estaba ahí presentes, (...) ...” (Sic)**

**[Énfasis añadido]**

**5.39.** De igual forma se destaca la entrevista efectuada por una Visitadora Adjunta, a T1; por lo que el día 26 de junio de 2019, en Acta Circunstancia, se asentó lo siguiente:

“... Que el día 09 de abril de 2019, a las 07:20 pm, me encontraba en la cancha situada en el parque Morelos, de la colonia del mismo nombre, en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar al que llegó el C. Q, a quien conozco de vista aproximándose a nosotros (**cabe indicar que aproximadamente 10 minutos antes de la llegada del quejoso, alrededor de 10 elementos de la policía municipal, ya se encontraban en la cancha revisando corporalmente a unos individuos que estaban consumiendo drogas, marihuana**) que una vez que el Q, se encontraba a un metro de nosotros, **uno de los citados oficiales lo tomó del brazo derecho y comenzó a jalarlo, mientras le decían que iban revisarlo corporalmente a lo que el agraviado pregunto: ¿Por qué? Sin responderle ese cuestionamiento,** (...)

En atención a lo anterior procedí a realizar los siguientes cuestionamientos al entrevistado:

(...)

4. ¿Escuchó si los elementos de la Policía Municipal explicaron al C. Q, el motivo y fundamento legal de su detención? **No, en ningún momento le explicaron, solo le dijeron que iban a revisarlo, de hecho, lo hicieron, pero no le encontraron algún objeto sustancia ilegal (...). ...” (Sic)**

**[Énfasis añadido]**

**5.40.** El derecho a la Privacidad, es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia. La inviolabilidad a la Privacidad de los ciudadanos es un derecho que requiere una especial protección en contra de cualquier injerencia arbitraria por parte del Estado, para lo cual se ha dotado de un marco normativo que garantice su libre ejercicio. El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades.

En el ámbito internacional, es de destacarse lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques....”

El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que:

“...Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...”

*El artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

*“... Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”*

*El artículo 17.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*

*“... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada| su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...”*

*En ese sentido el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:*

*“...**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”*

**5.41.** *Sobre el particular, resulta necesario puntualizar que, la revisión a personas de conformidad con el artículo 251, fracción III<sup>16</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es uno de los actos de investigación que no requieren autorización judicial, sin embargo el numeral 268<sup>17</sup> del mismo ordenamiento, establece como parte del procedimiento para la realización de dicho acto de molestia, que la Policía **deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión y que respetará en todo momento su dignidad.***

**5.42.** *Los artículos 12, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, prevé que las instituciones de policía estatal están facultadas para realizar acciones de vigilancia y patrullaje, en todo el Estado; también establece un sistema de coordinación entre el Estado y los Municipios, a fin de brindar y garantizar el servicio de seguridad pública y señala las obligaciones de los cuerpos de seguridad pública.*

**5.43.** *Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado puntualizando en la tesis: número 2010961, 1a. XXVI/2016, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual menciona textualmente:*

**“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.**

*La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión*

<sup>16</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 251. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

III. La inspección de personas;

<sup>17</sup> Artículo 268. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. **Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.**

de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policíacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles **excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique**, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de **un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad**. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, **se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía**. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está **motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes**. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden **ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad**. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio<sup>18</sup> (sic)

<sup>18</sup> Tesis 1a. XXVI/2016 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2010961, Primera Sala, Febrero de 2016, Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de

5.44. La tesis aislada 1a. LXXXIII/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2014689, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, señala:

**“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información. En este sentido, si bien es cierto que un comportamiento "inusual" o "evasivo" podría en ciertos casos llegar a justificar la existencia de una "sospecha razonable" y, en consecuencia, **autorizar un registro o control provisional, para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente.** De este modo, la autoridad de policía debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó "sospechosa" o "evasivamente" (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). **Asimismo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa, la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción,** así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito). Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó "sospechoso" o "evasivamente", el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, es decir, que baste con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad



personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.” (sic)

[Énfasis añadido]

5.45. Asimismo, la tesis 1a. XCIV/2015 (10a.), con número de registro 2008639, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la detención y la restricción provisional de la libertad de la siguiente manera:

**“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.**

En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, **que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.** El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, **pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva,** mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, **podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional;** es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención.” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.46. En la tesis 1a. XCII/2015 (10a.), con número de registro 2008643, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al estatus constitucional de la restricción provisional de la libertad personal, se establece lo siguiente:

**“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.**

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, **incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria**. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, **las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país**. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado **el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso**". (Sic)

[Énfasis añadido]

5.47. Para abundar acerca de este derecho, se cita la tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.), de rubro: **"Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional."**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el que precisa:

"Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, **el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad**

*jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”*

**[Énfasis añadido]**

**5.48.** *En esa tesitura, es factible afirmar, que las autoridades del Estado, se encuentran impedidas jurídicamente para realizar cualquier acto de molestia o privación de derechos hacia los gobernados. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, toda vez que admite excepciones: la comisión de un hecho contrario a la ley, dado a conocer mediante una denuncia formal o informal, o de manera espontánea, cuando se está en presencia de una conducta contraria a la ley. Este último supuesto es el que nos ocupa, en cuyo caso, la autoridad deberá probar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva o una infracción o falta administrativa, la cual variará en cada caso y deberá ser acreditable empíricamente, para lo cual, la autoridad actuante deberá dejar constancia de ello, describiendo con el mayor detalle posible los hechos y circunstancias conocidas en ese momento, para suponer objetiva y razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita, y actuar en consecuencia, en el ejercicio de las facultades inherentes.*

**5.49.** *Por lo que, al estudiar el contenido del Parte Informativo 217/2019 e Informe Policial Homologado 900/A-CARM/2019, y de las declaraciones de T1 y T2, se aprecia que los elementos de la Policía Municipal, efectuaron una revisión corporal a Q con la finalidad de encontrarle algún tipo de droga, circunstancia que se corrobora del contenido de la papeleta con número de folio 746851, en el que se asentó que el motivo de la intervención fue que 10 personas se encontraban drogándose en el parque de la Colonia Morelos, misma que no le fue encontrada, además que al momento de dicho acto de molestia, gente que se encontraba en el lugar, les indicaba a los agentes que el hoy quejoso no era la persona que estaba consumiendo enervantes, con lo cual se acredita que el Q, no se encontraba en algún supuesto de flagrancia de alguna falta administrativa, o que existieran indicios de que ocultara entre sus ropas o adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con la comisión de un delito, además que durante el acto realizado por la autoridad no fue tratado con la dignidad a su persona como tampoco le informaron el motivo de la revisión, ya que de las declaraciones de los testigos y del contenido del video aportado por la parte quejosa se desprende la actitud hostil y poco respetuosa de dichos Agentes*

Aprehensores del Municipio ocasionándole molestias a Q, en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, amén de que omitieron informarle el motivo de la revisión, contrastando con el comportamiento del hoy quejoso quien únicamente pedía una explicación justificada y razonable de su actuar. (Ver incisos 5.7. 5.34. y 5.38. de las Observaciones).

**5.50.** En consecuencia, existen elementos fundados para colegir por este Organismo Constitucional que, la Policía Municipal sin fundamentación y motivación legal, efectuaron revisión corporal al quejoso, ya que la propia autoridad denunciada acepta esa acción y las personas que se encontraban en el lugar del evento, confirman tal circunstancia. (Ver inciso 5.34. al 5.38 de las Observaciones)

**5.51.** Por tal motivo, se tiene por acreditada la Violación al Derecho Humano a la Privacidad, consistente en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos** en agravio de Q, por parte de los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

**5.52.** En cuanto al dicho del inconforme, respecto que al momento de su detención elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, le dieron una patada en la pantorrilla izquierda, un golpe con el codo en su pecho. Tal acusación, encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, cuya denotación es: **a).** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **b).** Por parte de servidores públicos estatales o municipales que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; **c).** En perjuicio de cualquier persona.

**5.53.** Sobre este punto en particular, el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el Parte Informativo 217/2019, suscrito por el C. Rosendo Rodríguez Cámara, Policía Supervisor Sector 1, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Tránsito Municipal de Carmen, del que una parte se lee:

“... (...) procediendo a identificarnos como policías municipales, solicitándole a dicha persona que se calmara y descendiera de las gradas para inspección corporal argumentando que él no cooperaría y no estaba obligado a hacerlos, a lo cual le pedimos usando los comando de voz que descendiera de las gradas para una inspección corporal **continuando con su negativa y es por tal motivo que procedemos hacer uso de la fuerza para su detención e inspección corporal**, se le informa que queda detenido por escandalizar en la vía pública a las 19:40 horas (...) ...” (sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.54.** Por otra parte, la autoridad denunciada remitió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, copia del certificado médico psicofísico y de lesiones, de fecha 09 de abril de 2019, a las 07:50 pm, realizado al C. Juan Ramón Montalvo Manzanero, por el Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Médico Legista adscrito, a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que se asentó lo siguiente:

“... (...)  
ENFERMEDADES CRÓNICAS: Asmático  
CABEZA: Sin lesiones aparentes  
CARA Y CUELLO: Sin lesiones aparentes

TÓRAX Y ABDOMEN: Sin lesiones aparentes  
EXTREMIDADES SUPERIORES: Sin lesiones aparentes  
EXTREMIDADES INFERIORES: Sin lesiones aparentes  
(...). ...” (Sic)

5.55. En Acta Circunstanciada de fecha 10 de abril de 20219, personal de este Ombudsperson Estatal, documentó las alteraciones físicas que presentaba el Q, asentándose lo siguiente:

“...Dinámica relatada en escrito de queja (lesiones inferidas al quejoso):

Señaló que, durante su detención, dos elementos de la Policía Municipal se dirigieron a él diciéndole: “muéstrame las manos chamaco”, uno de los elementos lo tomó fuertemente de las manos jalándolo hacia él, para intentar doblarle el brazo izquierdo hacia la espalda. Al no saber por qué lo detenían, opuso resistencia, le propinaron una patada en la pantorrilla izquierda, por lo que cayó al piso, se levantó y arribó un tercer oficial de la Policía Municipal, quien le dobló los brazos hacia la espalda. Manifestó también ser golpeado con el codo en el pecho, lo esposaron y abordaron a la góndola de una unidad oficial.

1. CABEZA

- 1.1. No se observó huellas de lesiones físicas en el rostro.
- 1.2. No se observó huella de lesión física en la región cervical.

2. TRONCO

- 2.1.-No se observó huella de lesión física en la región del abdomen, sin embargo, el quejoso manifestó que fue golpeado en el área antes mencionada.
- 2.2. No se observó huella de lesión física en la región dorsal posterior.

3. EXTREMIDADES SUPERIORES

- 3.-1. **Se observó una erosión de color rojiza, aproximadamente de 2 cm en la parte de la cara interna del brazo derecho.**
- 3.2. **Se observó una erosión rojiza, aproximadamente 2 cm en la parte de la cara anterior del antebrazo izquierdo.**

4. EXTREMIDADES INFERIORES.

- 4.1. **Se observó una erosión con costra rojiza, de aproximadamente 3 cm en la parte de la pantorrilla. (...). ...” (Sic)**

[Énfasis añadido]

5.56. Sobre los sucesos que se investigan, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en colaboración con el Organismo, envió copia certificada del Expediente Clínico del Q, en el que obra la nota medica de fecha 09 de abril del 2019, practicada en el Hospital General de Zona 4, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el Doctor Natael Rosario Hernández, en la que, en una parte medular, asentó lo siguiente:

“...Dicho Lesionado presenta:

(...) refiere que sufrió manipulación doblando las manos hacia la espalda, así como patadas en la pierna, acude paciente glaslow 15 con facies de dolor, no se aprecia intoxicación o aliento alcohólico, con dolor en el cuello a la movilización, **tórax con dermoabrasiones, abdomen asignológico, extremidades con pierna izquierda con dermoabrasiones, (...). ...”**  
(Sic)

[Énfasis añadido]

**5.57.** Como parte de las acciones de integración del expediente de mérito, un Visitador Adjunto, de este Organismo Constitucional, efectuó una inspección a la grabación con duración de 24 segundos, aportada por la parte quejosa, de la cual se destaca, lo siguiente:

“... El CD-ROM contiene 1 archivo de video; con una duración de 24 segundos(...) dentro de lo que se observa, una persona que coincide con los rasgos físicos del Q, quien se encuentra de pie con las manos sostenidas por los mismos elementos policíacos, **seguidamente en el segundo 03, se observa a uno de los elementos propinarle un golpe con el codo izquierdo en el pecho, provocando que el agraviado se sentara en una de las gradas que se encontraban en dicho lugar, al observar la acción se escucha... en el segundo 07 se escucha al quejoso decir “me estas lastimando, me estas lastimando”** a lo cual le contesta un elemento de la policía municipal “te estoy diciendo que te dejes” como acto siguiente **en el segundo 11 aparece un tercer elemento policíaco jalando al Q del cuello, acción que duro 2 segundos, en el segundo 13 se observa a 3 elementos forcejear con el quejoso y 3 elementos policíacos alrededor observando dicho hecho,** esto conformando un total de 6 elementos de la policía municipal y a lo lejos se puede percibir la voz de una fémina gritar “déjalo acaba de llegar” **posteriormente en el segundo 19 se observa a los elementos policíacos parar al quejoso de las gradas en las cuales se encontraba, acción efectuada con jalones hacia adelante, finalmente en el segundo 22, se observa a un elemento policíaco de complexión robusta, doblar el brazo derecho del C.Q, llevándolo hacia la espalda, mientras que por otra parte el otro elemento que lo sostiene del brazo izquierdo, saca unas esposas de su bolsillo izquierdo e intenta colocarla en la muñeca del agraviado y este al verlas quita su brazo izquierdo de manera inmediata. (...)** (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.58.** De igual forma, se pudo observar de las constancias que integran el Acta Circunstanciada AC-3-2019-2838, radicada por la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad y lo que resulte en agravio del quejoso; en el Acta de entrevista de T1, de fecha 10 de abril de 2019, se observó en una parte medular, lo siguiente:

“... (...) cuando de repente veo que se acercan varios elementos de la policía de la policía Municipales... todos se percataron que en su placa de identificación corresponde al nombre de Rosendo Rodríguez,... le comienza a decir a mi amigo que le mostrara ambas manos, en ese momento al desconocer el motivo de su acusación mi amigo el ¿Por qué? Pero dicho comandante se pone violento diciéndole que mostrara ambas manos (...), y **comenzaron a jalar cada vez más a mi amigo y nos damos cuenta que trata de doblar el brazo hacia atrás es decir hacía su espalda luego le comienzan a golpear el estómago** y le decimos a los comandantes porque lo trataban así ya que no estaba haciendo nada malo, pero no les importó, de tal manera que **se acerca otro elemento de la Policía Municipal en donde golpea la pantorrilla de lado izquierdo de mi amigo, y le dijimos que se calmara, de las cuales las señoras que estaban ...** cuando vemos que se acerca otro comandante quien llega a su costado derecho de mi amigo y lo toma del brazo para poder esposarlo, pero como mi amigo oponía resistencia se acercó otro elemento quien le pone los grilletes a mi amigo ...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.59.** Acta de entrevista de T2, de fecha 10 de abril de 2019, en calidad de testigo, de la que se destaca principalmente, lo siguiente:

“... (...)Respecto a los hechos señalo que siendo el día de ayer 9 de abril del 2019, alrededor de las 19:00 horas, ... cuando de repente veo que se acercan varios elementos de la policía de la policía Municipales, quienes se acercan hacía nosotros y uno de ellos al parecer era jefe de los policías le dice huelan su manos fue que empezaron a registrarnos uno por uno, cuando veo que empieza a discutir con mi amigo Q ya que solo les pregunto el motivo por el cual tenía que enseñar las manos ya que él no tenía nada que ocultar, en ese instante al desconocer emotivo de la acusación mi amigo le pregunta el ¿porque? Pero dicho comandante se pone violento y comienza a jalarlo de sus brazos hacia adelante y cae al segundo escalón de las gradas cayendo hincado y mi amigo le decía que es lo que estaba pasando que le diera una explicación y los agentes no le daban razón ..., **y lo comenzaron a jalar cada vez más a mi amigo de la pantorrilla donde lo lesionan por varias ocasiones en ese caso no nos damos cuenta que trata de doblarle el brazo hacia atrás es decir hacías su espalda y le decimos a los comandante porque lo trataban si, ya que no estaba haciendo nada malo cuando vemos que lo vuelve a jalar de la pantorrilla esta vez le dan un codazo a mi amigo sin razón alguna,** mientras a los demás nos tenían revisando nuestras pertenencias e incluso ..., **de tal manera que se acerca otro elementos de la policía Municipal en donde golpea la pantorrilla del lado izquierdo a mi amigo** y le dijimos porque lo seguían haciendo que se calmara, de la cuales la señoras que estaban haciendo zumba se estaban cercando cada vez más para ver el problema cuando vemos que se acerca otro comandante quien llega a su costado derecho de su amigo y lo toma del brazo para poder esposarlo, pero como mi amigo se resistía se acercó otro elemento quien le pone los grilletes a mi amigo, el cual no le importo al comandante quien estaba viendo lo que estaba pasando, ... (...)  
(...). ...” (Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.60.** Con fecha 26 de junio de 2019, un Visitador Adjunto, se entrevistó con T1, diligencia en la que a uno de los cuestionamientos realizados en torno a los hechos investigados, respondió textualmente, lo siguiente:

“... ¿Si observó si los elementos de la Policía Municipal agredieron físicamente al C. Q? **Si, lo tomaron fuertemente de ambos brazos y uno lo impactó con el hombro a la altura del pecho, sin embargo, desconozco si a bordo de la patrulla también fue lesionado.** (...).”  
(Sic)

**[Énfasis añadido]**

**5.61.** El derecho a la Integridad y Seguridad Personal, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Se encuentra consagrado en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup>, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

**5.62.** A nivel internacional, el arábigo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; asimismo, el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal"; el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que: "Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; y el numeral 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé que: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

**5.63.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó sobre el Uso de la Fuerza, lo siguiente:

*"... El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, **el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.** Asimismo, determinó que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler..."*

**[Énfasis añadido]**

**5.64.** Los artículos 4<sup>20</sup> y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que, sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Por su parte, los numerales 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>21</sup>, señalan que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas

<sup>19</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>20</sup> Artículo 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

<sup>21</sup> Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas



contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos, de todas las personas.

**5.65.** Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12<sup>22</sup>, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**a)** La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.

**b)** La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

**c)** La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante de éste.

**d)** La proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**5.66.** Del análisis de las evidencias que han sido enunciadas, se desprende que la autoridad denunciada, reconoció haber hecho uso de la fuerza durante la detención del hoy quejoso, pero no señalaron haberlo golpeado conforme a la dinámica que describiera en su escrito de inconformidad (una patada en la pantorrilla izquierda y un golpe con el codo en su pecho); contrario a dichos hechos esta Comisión de Derechos Humanos, documentó las declaraciones ministeriales de T1 y T2, en las que coincidieron en observar que los elementos policiacos lesionaron al Q, en la pantorrilla izquierda, así también, se cuenta con la declaración de T1 ante personal del Organismo, en la que ha pregunta expresa confirmó la versión del inconforme (Ver inciso 5.59. de las Observaciones); agregado a dichas manifestaciones, obra lo asentado en la nota médica de fecha 09 de abril del 2019, expedida por médico adscrito al Hospital General de Zona 4, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se dejó constancia que el hoy inconforme presentaba: "...**dermoabrasiones en tórax y pierna izquierda...**"; mientras que en la fe de lesiones realizada por el Visitador Adjunto, de este Ombudsperson Estatal, se dejó constancia que Q, presentó: "...**una erosión con costra rojiza, de aproximadamente 3 centímetros en la pantorrilla...**"(Sic). (Ver incisos 5.54. y 5.55. de las Observaciones).

**5.67.** En ese sentido y al concatenar el cúmulo de evidencias descritas es posible establecer que si bien es cierto, la autoridad denunciada aceptó haber hecho uso de la fuerza, no menos cierto es, que del análisis de las declaraciones de T1 y T2, y que al ser concatenadas con el resultado de la nota medica de fecha 09 de abril de 2019, así como en la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo Estatal, guardan plena correspondencia (acción-resultado) con sus lesiones.

**5.68.** En este punto vale la pena mencionar que, a criterio de este Organismo Constitucional, los servidores públicos involucrados, no ameritaban usar la fuerza

<sup>22</sup> <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-12.pdf>

al grado de lesionar al presunto agraviado, pues de la inspección realizada al video aportado por la parte quejosa y de las declaraciones de los testigos, en ningún momento el quejoso, realizara conducta o dinámica que representara una amenaza real y eminente hacia los servidores públicos involucrados, y en el supuesto de que hubiera sido necesario que los agentes hicieran uso de la fuerza tendrían que haber utilizado efectivamente otros medios disuasivos, tal y como lo establece el Protocolo de Primer Respondiente, que en su apartado III, punto 2, señala:

**“...Presencia.**

*El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.*

**Verbalización.**

*El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que, de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.*

**Control de contacto.**

*El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.*

**Reducción física de movimientos.**

*El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente...”*

**5.69.** Se afirma lo anterior, toda vez que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida y en el menor grado de afectación posible, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

**5.70.** De tal manera que la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente investigación particularmente el dicho del quejoso y los testimonios de T1 y T2, así como el video aportado por el propio quejoso, nos permiten aseverar que efectivamente la actuación de los funcionarios no fue oportuna, ni tampoco hubo proporción en el medio empleado, inobservando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que realizaron la privación de libertad del presunto agraviado, los deberes legales para emplear el uso de la fuerza y ocasionarle alteraciones a su salud. (Ver incisos 5.57 al 5.59. de las Observaciones).

**5.71.** En consecuencia, esta Comisión Estatal concluye que existen elementos de probatorios que permitan acreditar que Q, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, atribuidas a los **CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.72. En cuanto a lo manifestado por el Quejoso que, "...después me ingresaron a los separos, solicité en repetidas ocasiones me permitieran realizar una llamada telefónica, pero me negaron ese derecho..." (Sic). Tal acusación, encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Incomunicación** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: a). Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona; b). Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

5.73. Sobre dicha imputación la autoridad denunciada H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el oficio 1445/2019, de fecha 6 de junio de 2019, suscrito por el C. licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador en Turno, de cuyo contenido se transcribe medularmente lo siguiente:

"... (...)

R: **Se le hizo saber de su derecho a realizar una llamada y proporcionó un número telefónico el (...) más sin embargo, manifestó de que sus familiares ya tenían conocimiento de su detención y que ya venían en camino a ésta Dirección de Seguridad Pública, siendo que al estar haciendo el trámite de ingreso de dicha persona se apersonaron a esta Dirección familiares de hoy quejoso, por lo que no fue necesario realizar dicha llamada telefónica..."** (Sic).

**[Énfasis añadido]**

5.74. En ese tenor, la autoridad denunciada señaló que ofreció haber ofrecido al hoy inconforme, las facilidades para que realizar una llamada telefónica, no obstante el mismo ciudadano rechazó efectuarla, toda vez que sus familiares ya se encontraban enterados de su detención, mismos que arribaron momentos después.

En ese contexto, es de significarse que de las declaraciones ministeriales brindadas de T1 y T2, y la entrevista efectuada por una Visitadora Adjunta, a T1, el día 26 de junio de 2019, se advierte que fueron coincidentes en manifestar **que Q le solicitó a T1 dar avisó a sus familiares de su detención** (Ver incisos 5.8. y 5.9. de las Observaciones).

Lo que sumado, que del estudio de las constancias que obran en el procedimiento de investigación de la queja, quedó acreditado Q recuperó su libertad transcurridos 50 minutos, de su arribó a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, mediante el pago de la sanción pecuniaria realizada por su hermano, (Ver incisos 5.5 y 5.72. de las Observaciones) lapso de tiempo que, a criterio de esta Comisión Estatal, resulta congruente, ante el dicho de los testigos de dar aviso de la detención del quejoso a sus familiares, por lo que es posible colegir, que manera pronta el quejoso pudo comunicarse con sus congéneres.

5.75. En tal virtud, se colige por parte de este Organismo Constitucional que, dicho servidor público no transgredió los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>23</sup>, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>23</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Humanos<sup>24</sup>, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>25</sup>, 1<sup>26</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 15 y 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o de Prisión<sup>27</sup>.

**5.76.** Por lo expuesto, esta Comisión llega a la conclusión que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, en agravio del Q, por parte del Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

**5.77.** De lo manifestado por el quejoso que, para recobrar su libertad tuvo que pagar la cantidad de \$1,267.35 (SON MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.), por concepto de la falta administrativa consistente en “alterar el orden público”. Tal acusación, encuadra en la Violación al Derecho Humano a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, específicamente **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos; **a).** La imposición de sanción administrativa; **b).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **c).** Sin existir causa justificada.

**5.78.** Al respecto, la citada Comuna remitió el oficio 1445/2019, de fecha 06 de junio de 2019, firmado por el licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador, mediante el cual informó que, con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 172, 175, fracción II y 176 del Bando Municipal de Carmen, 5, fracción IV, 15, fracción IV, 36 y 203 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen, impuso al Q una sanción pecuniaria de \$1,267.35 (SON MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.), por la falta administrativa consistente en alterar el orden público, como se aprecia de la Notificación de la Resolución Administrativa realizada a Q y el Recibo folio 475267, expedido por la Tesorería Municipal, del H. Ayuntamiento del Carmen (Ver incisos 5.5.5. y 5.5.7. de las Observaciones).

**5.79.** Sobre el particular, es pertinente señalar lo establecido en la Resolución Administrativa, de fecha 09 de abril del 2019, emitida por el mismo Juez Calificador, en la que se significa, lo siguiente:

“...(...)

## **2.- MOTIVACIÓN**

A.- Como se desprende de las diversas diligencias administrativas desahogadas por el suscrito Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, **el presente Procedimiento Administrativo se inició con motivo de la presentación del Q, con fecha 09 de abril del 2019, presentado por el oficial ROSENDO RODRÍGUEZ CÁMARA, Agente de la Policía Municipal, por la probable comisión de la falta administrativa tipificada en el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio del Carmen.**

<sup>24</sup> Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

<sup>25</sup> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>26</sup> Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>27</sup> PRINCIPIO 15. A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

PRINCIPIO 16 1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el agente de la Policía Municipal ROSENDO RODRÍGUEZ CÁMARA, manifestó al suscrito Juez Calificador en turno lo siguiente:

Siendo las 19:40 hrs. se detuvo en la calle 64 de la colonia Morelos al C. Q por alterar el orden público ya que hubo un reporte al C-5 en donde señalan que el C. Q estaba alterando el orden en el parque de la colonia Morelos posteriormente fue trasladado a los separos de seguridad pública en donde el médico dictaminador en turno lo valora, para posteriormente ser procesado por la violación a lo que establece el numeral 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mismo que a la letra se lee:

ARTÍCULO 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

...

IV. ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO. Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas.

**Hecho que quedó acreditado, en razón de que el C. Q, corroboró que había participado en un altercado entre varias personas en el parque de la colonia Morelos, después de un partido de fútbol, en ese sentido se corrobora que en la fecha y hora antes mencionada, había incurrido en el supuesto establecido en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.**  
(...) (Sic)...”.

**[Énfasis añadido]**

5.80. Así también la autoridad administrativa remitió copia del oficio JC/974/2019, de fecha 09 de abril de 2019, signado por el Licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador en Turno, en la que notifica la Resolución Administrativa a Q, de la cual se transcribe la parte medular siguiente:

“...(...)

**SEGUNDO.- Es procedente la Sanción Pecuniaria en contra del C.Q, en virtud de que quedó acreditado que el antes mencionado se le detiene por ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, violentando con ello lo establecido en el artículo 5 IV, del Reglamento fracción de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, por tal razón con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 172, 175 fracción II y 176 del Bando Municipal de Carmen, 5 fracción IV, 15 fracción IV, 36, y 203 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen se le impone la sanción al C. Q, consistente en una multa de \$1,267.35 (UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, 35/100 M.N.) (15 días de salario mínimo, (UMA).**

A.- Como se desprende de las diversas diligencias administrativas  
(...) (Sic)...”.

**[Énfasis añadido]**

5.81. Ahora bien, en la Resolución Administrativa, emitida por dicho Juez Calificador, se analizó que la falta administrativa imputada a Q, se acreditó ante el señalamiento del Agente Aprehensor y el reconocimiento del hoy inconforme de participar en un altercado entre varias personas en el parque de la Colonia Morelos, después de un partido de fútbol (Ver inciso 5.5.7. de las Observaciones).

**5.82.** Ante lo cual, resulta necesario señalar lo narrado por el Quejoso, en su escrito de inconformidad, transcribiéndose de manera textual, lo siguiente:

“...(...)

**El Juez Calificador me proporcionó unos documentos y me dijo que los firmara y al intentar leerlos me señaló que lo firmara rápido para que ya me fuera, por lo que no pude observar el contenido de esos papeles (...)** (Sic)...”

**[Énfasis añadido]**

**5.83.** Una vez analizados dichos elementos de convicción podemos establecer que, si bien el Juez Calificador indicó en su Resolución Administrativa que, el propio quejoso reconoció la comisión de la falta administrativa que se le imputaba; no obstante, este argumento, en dicho Resolutivo no obra la firma de enterado de Q, mientras que del oficio JC/974/2019, en el cual se le notificó la imposición de la sanción pecuniaria; del análisis de dicha documental se aprecia, que no obra la presunta manifestación realizada por el quejoso ante el Juzgador Municipal, lo que aunado al dicho del inconforme de desconocer el contenido de las documentales, que le fueron presentadas por dicho servidor público, nos permite establecer que no existen evidencias suficientes para aseverar contundentemente que fue efectuada en los términos descritos en la Resolución Administrativa (Ver incisos 5.78 y 5.79. de las Observaciones).

**5.84.** En ese contexto, es pertinente recordar que, como se señaló en el estudio de la violación a derechos humanos consistente en detención arbitraria, los elementos policiacos aprehensores señalaron que la conducta atribuida a la falta administrativa consistente en alterar el orden público, fue la negativa por parte del quejoso, a que se le realizara un inspección a su persona, ya que la autoridad no le informaba el motivo de la misma, lo cual de acuerdo a las testimoniales obtenidas, realizaba de manera respetuosa (Ver incisos 5.8. y 5.9. de las Observaciones).

**5.85.** Ante lo cual queda plenamente acreditado que la conducta desplegada por Q, no encuadra en la sanción administrativa consistente en alterar el orden público, sancionada en el artículo 5, fracción IV, del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito para el Municipio de Carmen, por lo que es posible establecer que el Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, impuso una sanción a Q que no estaba apegada a los principios de proporcionalidad, legalidad y certeza jurídica, lo que derivó en la transgresión de los artículos 21<sup>28</sup> párrafos IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir<sup>29</sup>, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>30</sup> y 7, fracción I del Bando

<sup>28</sup> Artículo 21. ...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso

<sup>29</sup> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

<sup>30</sup> Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Municipal de Carmen<sup>31</sup>, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen<sup>32</sup>.

**5.86.** Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio del Quejoso, por parte del licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

**5.87.** De lo manifestado por Q, consistente en que, durante la certificación médica practicada por el médico de guardia, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, refirió a dicho funcionario que había sido golpeado por los agentes aprehensores, sin embargo, no asentó sus lesiones en diversas partes del cuerpo. Tal omisión, configura la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad**, cuyos elementos constitutivos son **a)**. La deficiente o inadecuada valoración médica, a personas que se encuentran privadas de la libertad; **b)**. Realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

**5.88.** Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el oficio de fecha 27 de mayo de 2019, suscrito por el Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Coordinador del Área Médica, en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Carmen, en el que se aprecia, lo siguiente:

“...(...)

Partiendo de los conceptos anteriormente documentados, podemos establecer de una manera clara y sencilla los métodos y técnicas empleados en la calificación de alcoholemia por datos clínicos

---

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

<sup>31</sup>Artículo 7. Es fin esencial del H. Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetaran sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los Derechos Humanos y sus Garantías Individuales, establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>32</sup> Artículo 12. Compete al Ayuntamiento a través de los **Jueces Calificadores**, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.

Artículo 31. Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:

I. Hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con la persona que lo asista y defienda, y le permita hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de espera razonable, que no excederá de dos horas, con suspensión de procedimiento; si por cualquier causa no pudiera hacerlo el infractor, lo hará cualquier persona en su nombre o la que designe el Juez calificador;

II. Se leerá y hará saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;

III. El presunto infractor alegará lo que estime conducente, teniendo presente las consecuencias legales de conducirse con falsedad;

IV. Si dentro del alegato, el cual también puede hacerse por escrito, se hace valer una causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes. Si el Juez Calificador lo considera indispensable, podrá disponer la celebración de otra audiencia, y por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes si el infractor quedara detenido; y dentro de los tres días siguientes, sino estuviera detenido, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas conducentes que atenúen o excluyan la responsabilidad;

V. Si al presunto infractor se le hubiera hecho comparecer o se le hubiera detenido en el momento de la falta, deberá depositar el importe máximo de la multa correspondiente o en su caso, el importe para garantizar la reparación de los daños que se le imputan, en la Tesorería Municipal para ser puesto en libertad;

VI. Si el presunto infractor hubiere comparecido voluntariamente no será detenido en ningún caso, salvo que no comparezca a la segunda audiencia, decretándole su comparecencia por conducto de la policía, con una orden por escrito del Juez Calificador haciéndose efectiva la multa máxima depositada previamente;

VII. Si el infractor fuere absuelto, el Juez Calificador ordenará a la Tesorería Municipal, le sea devuelta la cantidad depositada o si hubiere sido sancionado con multa se le devolverá la parte restante luego de aplicarse el monto de la multa correspondiente; y

VIII. Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

MÉTODOS	TÉCNICAS
1. Inductivo	1. Observación
2. Deductivo	2. Encuesta
3. Analítico	3. Entrevista
4. Sintético	

Empleando todo el acervo bibliográfico anteriormente descrito **tendríamos que la valoración de alcoholemia** por clínica a la persona comienza a partir del primer contacto visual que se tenga por parte del perito médico con el examinado y que los puntos a evaluar serían:

- 1) Presentación, porte y actitud
  - 2) La actitud, entendida como la expresión corporal, visual y verbal, Además del interés en el entorno y la relación que el examinado presente con el interlocutor.
  - 3) Conciencia
  - 4) Orientación
  - 5) Aliento y olores particulares
  - 6) Piel y faneras
  - 7) Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular.
  - 8) Hidratación de mucosas.
  - 9) Conducta motora.
  - 10) Atención.
  - 11) Memoria.
  - 12) Afecto.
  - 13) Lenguaje.
  - 14) Pensamiento.
  - 15) Sensopercepción.
  - 16) Inteligencia.
  - 17) Juicio.
  - 18) Introspección.
  - 19) Nistagmus.
  - 20) Coordinación y equilibrio.
  - 21) Marcha.
- (...) (Sic)...”

**5.89.** A esa información que no corresponde al presente análisis, pues se advierte se refiere a los métodos y técnicas de la alcoholemia; fue adjuntado copia del certificado médico psicofísico y de lesiones, de fecha 09 de abril de 2019, a las 07:50 pm, realizado al Q, por el citado galeno, en el que se asentó lo siguiente:

“... (...)  
**ENFERMEDADES CRÓNICAS:** Asmático  
**CABEZA:** Sin lesiones aparentes  
**CARA Y CUELLO:** Sin lesiones aparentes  
**TÓRAX Y ABDOMEN:** Sin lesiones aparentes  
**EXTREMIDADES SUPERIORES:** Sin lesiones aparentes  
**EXTREMIDADES INFERIORES:** Sin lesiones aparentes  
 (...). ...” (Sic)

**5.90.** En ese sentido, si bien el Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Coordinador del Área Médica en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Carmen, en el certificado médico psicofísico, no asentó alteraciones físicas en la humanidad del Q; este Organismo pudo documentar la nota médica, practicada en el Hospital General de Zona 4, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el Doctor Natael Rosario Hernández, en la misma fecha de la certificación médica efectuada



en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que se asentó que el inconforme presentaba: "...**dermoabrasiones en tórax y pierna izquierda...**" (Sic); mientras que en la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, efectuada el día 10 de abril de 2019 (un día después) se dejó constancia que Q, presentaba **una erosión de color rojiza, aproximadamente de 2 cm en la parte de la cara interna del brazo derecho, una erosión rojiza, aproximadamente 2 cm en la parte de la cara anterior del antebrazo izquierdo y una erosión con costra rojiza, de aproximadamente 3 cm en la parte de la pantorrilla**; por lo cual resulta evidente que por la temporalidad en que fueron efectuadas la nota médica y la fe de lesiones, en la misma data y un día después, no es posible que dichas alteraciones físicas no estuvieran presentes ni visibles al momento de la valoración realizada por el Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, de la Dirección Coordinador del Área Médica en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Carmen, tal y como se observa en el siguiente esquema: (Ver incisos 5.54. 5.55. y 5.88. de las Observaciones)

**5.91.** Lo antes manifestado, permite establecer que en el examen médico practicado al presunto agraviado, no se dejó debido registro de las lesiones presentadas, para de ser necesario, se le brindara la atención médica que requiriera, por lo que se determina que dicho servidor público violentó las

<b>Certificado Médico Psicofísico y de Lesiones D.S.P.V. y T.M., de 9 de abril de 2019.</b>	<b>Nota medica Hospital General de Zona 4, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, de 9 de abril de 2019.</b>	<b>Fe de lesiones, realizado por personal del Ombudsperson Estatal, de 10 de abril de 2019.</b>
---	--	---

ENFERMEDADES CRÓNICAS:  
Asmático

CABEZA:  
Sin lesiones aparentes

CARA Y CUELLO:  
Sin lesiones aparentes

TÓRAX Y ABDOMEN:  
Sin lesiones aparentes

EXTREMIDADES SUPERIORES:  
Sin lesiones aparentes

EXTREMIDADES INFERIORES:

"...refiere que sufrió manipulación doblando las manos hacia la espalda, así como patadas en la pierna, acude paciente glaslow 15 con facies de dolor, no se aprecia intoxicación o aliento alcohólico, con dolor en el cuello a la movilización, **tórax con dermoabrasiones, abdomen asignológico, extremidades con pierna izquierda con dermoabrasiones...**"

Se observó una erosión de color rojiza, aproximadamente de 2 cm en la parte de la cara interna del brazo derecho.

Se observó una erosión rojiza, aproximadamente 2 cm en la parte de la cara anterior del antebrazo izquierdo.

Se observó una erosión con costra rojiza, de aproximadamente 3 cm en la parte de la

disposiciones consagradas en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que refiere: "... Se ofrecerá a toda persona detenida o presa de un examen médico apropiado, con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y tratamiento serán gratuitos. ..."; y arábigo 26, del mismo ordenamiento que, refiere "... Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico, **y los resultados de dicho examen.** Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno. ..."; así como el Principio X de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establece que: "...las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo...".

**5.92.** En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad**, atribuida al Doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Carmen.

## **6.- CONCLUSIONES:**

**6.1.** En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

**6.2.** Que, se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Revisión Ilegal y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, en agravio de Q, imputables a los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Carmen.

**6.3.** Que, se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, en agravio de Q, imputable al licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

**6.4.** Que, se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de Q, atribuida al doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, Médico adscrito, a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Carmen.

6.5. Que, **No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en *Incomunicación* en agravio del Q, atribuidas al Licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.**

6.6. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q la condición de *Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos*<sup>33</sup>.

6.7. Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 11 de marzo de 2022, esta Recomendación fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>34</sup> se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

## 7.- RECOMENDACIONES:

### AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

7.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del Q, consistente en Detención Arbitraria, Revisión Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad e Imposición Indebida de Sanción Administrativa**"; y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, por razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>35</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Carmen sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo I**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2. Como medidas de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a derechos humanos comprobadas<sup>36</sup>, con base en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de

<sup>33</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>34</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>35</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

<sup>36</sup> Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones, Violación a los Derechos del Niño y Ataque a la Propiedad Privada.

los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracciones V y VII de la Ley General de Víctimas; 47, fracciones I y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

**TERCERA:** Que habiéndose acreditado que Q, fue privado de la libertad de manera arbitraria, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y que injustificadamente el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, impuso al quejoso una sanción consistente en multa por la cantidad de \$1,267.35 (SON: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 35/100 M.N.), se ordene la devolución del importe que erogó el referido quejoso, para recuperar su libertad, tal y como lo acreditó con la copia fotostática del recibo de pago con número de folio 475267, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Carmen.

**7.3.** Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se requiere:

**CUARTA:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con pleno apego a la garantía de audiencia; inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, tomando la presente Recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público<sup>37</sup>, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

**QUINTA:** Que gire instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado capacite a los Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Carmen, sobre los supuestos de las faltas administrativas, la calificación y aplicación de las sanciones y el procedimiento administrativo para la determinación de las sanciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, anexando las constancias que comprueben el cumplimiento del presente punto recomendatorio.

**SEXTA:** Que gire instrucciones a quien corresponda, para capacitar a los Médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, tocante a la técnica de descripción de los hallazgos físicos observados en las personas detenidas de que quede debida constancia en los certificados, los resultados del examen médico-legal practicado, conforme al Protocolo para la Exploración Médico Legal en la Ciudad de México.<sup>38</sup>

#### **AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por

<sup>37</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>38</sup> <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimHqi46C8je1h2X0TKegWRbIcVgntF+q0set4gpgkHtfg1/QJ+4ElvSWH53b4FP4kbg==>

este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Q, específicamente por Detención Arbitraria, Revisión Ilegal, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías, Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad e Imposición Indebida de Sanción Administrativa; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de la Condición de Víctima a Q en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Anéxese en plica cerrada el glosario de claves correspondiente a la identidad de Q, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

### **AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA:** De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales<sup>39</sup> mismas que, de conformidad con el artículo 9<sup>40</sup> del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Municipal<sup>41</sup>; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia<sup>42</sup>.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V<sup>43</sup> del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las

<sup>39</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

<sup>40</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>41</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

VII. La policía municipal;

(...)

<sup>42</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

<sup>43</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación**, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Rosendo Rodríguez Cámara y Sebastián Rodríguez Herrera, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Revisión Ilegal y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, en agravio de Q, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo<sup>44</sup>, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

**7.4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**7.5.** Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**7.6.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

**7.7.** Que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Carmen, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado

---

<sup>44</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche (...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley. El Certificado Único Policial tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.

**7.8.** Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítanse copias certificadas de esta resolución a la Secretaría Técnica de esta Comisión Estatal, para que dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General. ..." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Atentamente

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE



**Mtra. Ligia Nicthe-ha Rodríguez Mejía,  
Presidenta**

Expediente de queja Q-568/Q-091/2019.  
LNRM/SBPZ/Arcc.

